

Ap

7024/2

Comisión Provincial de Incautaciones

ZARAGOZA

Expediente núm. *4.639*

Contra *Victor Dominguez Dominguez*

de *Mara*



Juez Instructor designado D. *Jacinto Garcia Monje*

que actuará en el Juzgado de *Calatayud*

Fecha de Incoación *18-4-38*

Fecha de remision al 5.º Cuerpo de Ejército *2-XII-38*

4.635

ligencia.—Como Secretario de la Comisión de Incautaciones de esta provincia, me hago cargo en esta fecha, de 1 informe de la Guardia Civil de la demarcación

referente a Victor Dominguez Dominguez
vecino de Mara
y paso a dar cuenta a dicha Comisión para que acuerde lo procedente.

Zaragoza diez y ocho de abril de mil novecientos
treinta y ocho.

Decreto de la Comisión

Zaragoza diez y ocho de abril de mil
novecientos treinta y ocho.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero
de 1937 ~~último~~, la Comisión provincial acuerda instruir expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Don Victor Dominguez Dominguez
vecino de Mara

por su actuación contraria al triunfo del Movimiento nacional, anunciándose su incoación mediante la oportuna nota que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, nombrándose Juez Instructor del expediente a Don José into García Monjo
Juez de Instrucción de Calatayud al que se dirigirá oficio comunicándole tal nombramiento con las instrucciones pertinentes, remitiéndole la documentación que se cita

Así lo acordó dicha Comisión de que certifico.

El Presidente,

Emilio Antonio Calatayud

El Secretario,

[Firma]

Diligencia.—Seguidamente se cumple lo acordado en el Decreto precedente remitiendo la
documentación que se cita

_____ ; doy fe.

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, el que permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Defensa Nacional

DECRETO

Para desarrollo del Decreto promulgado con el número 188 en 23 de enero de 1937 creando la Dirección de Mutilados de la Guerra, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, apruebo el presente Reglamento orgánico del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria (*).

Dado en Burgos a cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. Francisco Franco. — El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 540, de fecha 14 de abril de 1938).

Ministerio de Orden Público

ORDEN

Atribuida a este Ministerio, por virtud de la ley orgánica del nuevo Gobierno del Estado español de 30 de enero de 1938, la aplicación del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 13 de septiembre de 1935 (rectificado en la *Gaceta* del 21), aprobando el Reglamento de Armas y Explosivos, este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo

(*) El reglamento a que se refiere este Decreto se publica en el suplemento al "Boletín Oficial" de la provincia fecha 28 de abril de 1938, núm. 98.

9.º del Decreto de 22 de febrero pasado, se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.º Las atribuciones asignadas en el Reglamento de Armas y Explosivos de 13 de septiembre de 1935 a los Gobernadores civiles quedan conferidas en adelante a los Delegados de Orden Público en las capitales de las provincias liberadas o que se liberen en lo sucesivo.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Gobernadores civiles continuarán conservando la facultad de conceder y expedir licencias para uso de armas de caza y para cazar, pero su total tramitación y despacho serán efectuados en las Comisarias de Investigación y Vigilancia de las capitales de provincia, con sujeción a lo que dispone dicho Reglamento.

Art. 3.º Los Delegados de Orden Público de las capitales de provincia remitirán a este Ministerio, con la mayor urgencia, las estadísticas y partes que determinan los artículos 64 y 65 del aludido Reglamento, de todos los establecimientos y armas que existan en la actualidad y de los que sucesivamente se vayan autorizando.

Art. 4.º Los Delegados de Orden Público dependientes de este Ministerio o de la desaparecida Jefatura de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras, que no hubieren efectuado la revisión de licencias de armas de la clase 1.ª y 2.ª, procederán a su inmediata realización, recogiendo y anulando aquellas cuyos titulares no justifiquen plenamente la necesidad de su posesión o que, por sus antecedentes y conducta, no sean merecedores de poseerla.

Art. 5.º Los Caballeros, Autoridades y funcionarios que en virtud del artículo 38 de dicho Cuerpo legal tienen derecho a licencia gratuita de armas deberán solicitarla de este Ministerio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 39, considerándose caducadas

todas las de esta clase concedidas con anterioridad a esta Orden, las cuales deben ser remitidas, en unión de las solicitudes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 42 del repetido Reglamento, presentándose al efecto en las Comisarias de Investigación y Vigilancia.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Valladolid, 11 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Severiano Martínez Anido.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 544, fecha 18 de abril de 1938).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: Acordada por este Ministerio, en fecha 6 del actual mes, la adquisición a la «Fosforera Canariense, S. A.», de 50.000 gruesas de cajitas de fósforos de papel y parafina, con objeto de cubrir en parte el déficit de producción de las fábricas de la Renta de cerillas, atendiendo así al abastecimiento del territorio nacional liberado, y procediendo la distribución y venta al público de esta labor de fósforos.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a la Compañía industrial expendedora para que lleve a cabo la distribución y puesta en venta de una labor de fósforos de las siguientes características: los fósforos serán de papel y parafina, envasados en cajitas de cartón de tipo de corredera, conteniendo cada cajita ochenta luces de 28 milímetros de longitud y calibre 12 del calibrador francés.

2.º El precio de venta al público de cada cajita de esta labor será el de 15 céntimos de peseta.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 20 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 547, fecha 21 de abril de 1938).

Ministerio de Justicia.

ORDEN

Al instituirse por Decreto de 18 de mayo de 1934 el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, se previó, como uno de sus fines primordiales, la creación de una Mutualidad de carácter benéfico para sus colegiados, que viene funcionando con arreglo a unas bases transitorias aprobadas por Orden de 26 de marzo de 1936, vigentes hoy por sucesivas prórrogas, y que limitan su cometido, por falta de mayores medios económicos, a un modesto auxilio a las familias de los Registradores y a las de sus oficiales que hayan fallecido.

Este Ministerio acoge las legítimas aspiraciones del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de que el sello mutuo-benéfico que con carácter voluntario le fué autorizado por el artículo 34 de su reglamento sea adherido a los documentos despachados y certificaciones expedidas por sus oficinas, con carácter de obligatoriedad, al igual que sucede con otras Mutualidades similares, como la Judicial, al objeto de poder así cumplir y ensanchar la totalidad de los fines mutualistas ordenados por los estatutos de su constitución.

En su virtud, y de conformidad con lo propuesto por esa Jefatura Nacional, dispongo:

Artículo 1.º El sello benéfico-mutualista que, con

carácter voluntario, autoriza el artículo 34 del reglamento orgánico del Colegio de Registradores de la Propiedad se declara de aplicación forzosa a cuantos documentos se despachen y certificaciones se expidan en los Registros de la Propiedad.

Artículo 2.º Los Registradores exigirán el sello con arreglo a la siguiente escala:

Documentos que devenguen honorarios

De 5 a 15 ptas., sello de 0'25 ptas.	
De más de 15 a 30, 0'50 »	
30 a 75, 1 »	
75 a 200, 2 »	
200 a 300, 3 »	
300 a 400, 4 »	
400 a 500, 5 »	
500 a 1.000, 6 »	
1.000 8 »	

Artículo 3.º El Colegio de Registradores ordenará por cuenta de su Mutualidad la confección de los sellos que la anterior escala establece, teniendo sus colegiados la obligación de estar provistos de número de efectos timbrados necesarios para atender al normal despacho de sus oficinas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 21 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

(Del Boletín Oficial del Estado número 551, de fecha 25 de abril de 1938).

Ministerio del Interior.

DECRETOS

A propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros, nombro Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a D. Francisco Planas Tovar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 549, de fecha 23 de abril de 1938)

El Decreto número 164, de 9 de enero de 1937, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

El extinguido Gobierno General, al reglamentar y aplicar aquella disposición, realizó una obra benemérita que ocupa un lugar de preferencia entre las instituciones de la retaguardia.

Pero la necesidad de recapitular los preceptos e instrucciones que se han ido promulgando sobre esta materia, aprovechando la ocasión para revisar algunas normas sustantivas y de organización y funcionamiento, aconsejan la redacción de un texto único, fundamental, sobre subsidio pro-combatiente, que habrá de ser desarrollado por el correspondiente reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La concesión del subsidio a las familias de los combatientes, establecido por Decreto número 174, de fecha 9 de enero de 1937, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y reglamento para su aplicación.

Artículo 2.º Para tener derecho a los beneficios del subsidio será preciso:

a) Que los beneficiarios carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que, teniendo unos u otros, sean de cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener, les correspondería conforme al artículo 3.º del presente Decreto.

b) Que el causante al derecho al subsidio sea cabeza de familia o sostén único o principal en ella con su trabajo personal.

c) Estar movilizado en el Ejército o milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

Artículo 3.º La cuantía del subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de 5.000 habitantes.

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Poblaciones de más de 5.000 habitantes.

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo 4.º Del subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes se deducirá: Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones del trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciban el cónyuge y los parientes del combatiente que tengan la condición de beneficiarios, conforme al apartado a) del artículo 2.º

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente sea legionario se computarán como utilidades, y será deducible la diferencia entre la cantidad que percibe en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.

Sexto. Se descontará una peseta diaria por cada uno de los parientes varones del combatiente, no impedidos para el trabajo, que estén comprendidos entre los dieciocho y sesenta años y carezcan de ocupaciones por causas ajenas a su voluntad. Pero las Comisiones locales pondrán el mayor celo para proporcionarles trabajo.

Artículo 5.º No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de 28 de septiembre de 1937, en el caso de que ya cobraran el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra desde el momento en que perciban los emolumentos que les correspondan por dicho motivo.

c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldo, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y milicia a partir de la graduación de Sargento inclusive, siempre que disfruten haberes superiores a los de Cabo.

e) Los que estén sujetos a expedientes por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados fijos en entidades o Empresas particulares, siempre que éstas tuvieran una nómina de personal permanente superior a diez empleados.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior tendrán derecho a que la Empresa o patrono donde venían prestando sus servicios abone el subsidio a sus familiares con arreglo a las normas establecidas en este Decreto.

g) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados en entidades del Estado, Provincia o Municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles los haberes.

Artículo 6.º Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del subsidio se establece un recargo, equivalente al 10 por 100, sobre el precio de venta o el coste de los siguientes productos y servicios.

a) Venta de tabacos de todas clases.

b) Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y similares, y consumiciones en establecimientos de comestibles.

c) Consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Perfumes.

e) Venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Espectáculos públicos.

g) Servicios de lujo en las peluquerías de señora, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza.

h) Juegos de todas clases en establecimientos públicos y de recreo.

i) Servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de wagon-lits.

Artículo 7.º Se destinarán asimismo a nutrir el fondo del subsidio los rendimientos que siguen:

a) Recargo del 10 por 100 sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto íntegro del día semanal "sin postre".

c) 50 por 100 de la recaudación del día semanal del "plato único".

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.

e) Tasa especial por licencias de caza.

f) Tasa especial por la expedición de salvoconductos.

g) Donativos varios.

h) Multas.

Artículo 8.º Los recargos establecidos en el artículo 6.º y apartado a) del artículo 7.º se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del subsidio.

Artículo 9.º Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado" cesarán en sus funciones las Juntas provinciales y municipales creadas por Orden del Gobierno General del Estado de fecha 21 de enero de 1937.

Artículo 10. En sustitución de las disueltas Juntas, y para asumir las atribuciones que se establezcan en el reglamento para aplicación de este Decreto, se constituirán Comisiones provinciales y locales con la denominación respectiva de "Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente" y "Comisión Local del Subsidio al Combatiente".

Artículo 11. En cada capital de provincia se constituirá la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, integrada por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designado por el Ministerio del Interior, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario, designado por el Gobernador civil de la provincia, que asumirá las de Secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el señor Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como Vocales un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador militar de la Plaza, y el Jefe de la milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en la provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo 12. En la capitalidad de cada municipio se constituirá una Comisión Local de Subsidio al Combatiente, de la que será Jefe un vecino designado por el Gobernador civil de la provincia; Secretario, el Maestro nacional más joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y en concepto de Vocales dos padres de combatientes; uno, sirviendo en el Ejército, y otro en la milicia. Estos Vocales serán designados por el Gobernador civil, o por el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de 5.000 habitantes, el número de Vocales en las Comisiones locales se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo 13. Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones provinciales y locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Artículo 14. Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que regulan la exacción de los recargos comprendidos en este Decreto, se podrán nombrar Inspectores, que tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad. Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Artículo 15. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y de acuerdo con el de Hacienda se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al subsidio.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 552, de fecha 26 de abril de 1938).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.031.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

HALLAZGOS.—Circular.

La Alcaldía de Botorrita da cuenta a este Gobierno civil de que por el vecino de esta localidad, D. Tomás Gil, guardavía del ferrocarril Camínreal-Zaragoza, fué encontrada el día 16 de los corrientes en el kilómetro 23 de la carretera de Zaragoza a Valencia, una rueda de automóvil.

Dicha rueda se encuentra depositada en la Venta de San Blas, del expresado término municipal, junto a la carretera de referencia, y será entregada a la persona que acredite ser su propietaria.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 25 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil interino,
Gerardo Alvarez de Miranda.

SECCION QUINTA

Núm. 2.030.

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

Nota-anuncio

D. Gregorio Sangrós Sánchez, Presidente de la Comunidad de Regantes de la Acequia de la Hermandad de Pinseque, en representación de dicha entidad solicita del Ingeniero-Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro autorización para ejecutar obras de defensa contra el río Jalón y de fijación de margen del mismo, para el restablecimiento del cauce de la Acequia de la Hermandad de Pinseque, con arreglo al proyecto suscrito en el mes de marzo del año actual por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Fernández Durán.

Extractado dicho proyecto, resulta que: En la mencionada Acequia de la Hermandad, y en los lugares donde se han producido tres roturas a consecuencia de las avenidas del río Jalón, en el término municipal de Bárbol y en los parajes que en el anejo a la memoria del citado proyecto se detallan, se ejecutarán obras de reparación de la acequia y de defensa y fijación de los terrenos en que aquélla está ubicada.

Las obras de defensa y fijación de margen consistirán:

Para la primera rotura, en siete espigones divergentes de 26 metros como máximo de longitud, y un malecón de 50; para la segunda, en un malecón de 65 metros

y cuatro espigones de 18, ejecutado todo ello de gaviones o encofrados metálicos tipo Bianchini; para la tercera rotura se proyecta un recrecimiento del actual muro y su prolongación.

También se proyectan la reconstrucción del puente del camino de Tamarigal y algunas pequeñas obras accesorias, como terraplenes y escolleras.

Lo que se hace público a los efectos de las disposiciones vigentes para que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Paseo del General Mola, núm. 28, Zaragoza,) durante un plazo de treinta días consecutivos, contados desde la publicación de este anuncio, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto de referencia en las oficinas indicadas.

Zaragoza, 21 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Núm. 2.000.

Comisión Provincial de Incautaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

María Brokoc Xitge e hijos Juan, Pedro Alfonso y Alejo Larbán, vecinos de Azuara.

(Expte. 4.611).

Marcelino Ortega Sánchez, vecino de Abanto.

(Expte. 4.612).

Carlos Pérez Bueno, vecino de id.

(Expte. 4.613).

Teodoro Pérez Bueno, vecino de id.

(Expte. 4.614).

Victoriano Remacha Aranda, vecino de id.

(Expte. 4.615).

Esteban Sánchez Ortega, vecino de id.

(Expte. 4.616).

Victoriano Sebastián Sebastián, vecino de id.

(Expte. 4.617).

Juan Enguita Tajada, vecino de Cubel.

(Expte. 4.618).

Miguel García Górriz, vecino de id.

(Expte. 4.619).

Frutos Martínez Abad, vecino de id.

(Expte. 4.620).

Santiago Ormad Baquedano, vecino de id.

(Expte. 4.621).

Antonio Pardos Pardos, vecino de id.

(Expte. 4.622).

Ignacio Vicente Abad, vecino de id.

(Expte. 4.623).

Hilario Abanto Prieto, vecino de Used.

(Expte. 4.624).

Pascual Abanto Prieto, vecino de id.

(Expte. 4.625).

Leoncio García Magén, vecino de id.

(Expte. 4.626).

Tomás Gómez Rebollo, vecino de id.

(Expte. 4.627).

Alejandro Gonzalo Blasco, vecino de id.

(Expte. 4.628).

Enrique Júdez Vázquez, vecino de Abanto.

(Expte. 4.629).

Joaquín Liarte Sánchez, vecino de id.

(Expte. 4.630).

Dionisio Magén Rebollo, vecino de id.

(Expte. 4.631).

Francisco Martín Vicente, vecino de id.

(Expte. 4.632).

Antonio Tornos Baquedano, vecino de id.

(Expte. 4.633).

habiendo nombrado Juez instructor a D. Juan González Paracuellos, que actuará en el Juzgado de instrucción de Daroca.

Zaragoza, 16 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Gerardo Alvarez de Miranda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Lorenzo Cardiel Hervero, vecino de Almonacid de la Sierra.

(Expte. 4.634).

habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 16 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Gerardo Alvarez de Miranda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Antonio Marco Lerín, vecino de Zaragoza.

(Expte. 4.635).

habiendo nombrado Juez instructor a D. Angel Miranda Cortillas, que actuará en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza.

Zaragoza, 16 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Gerardo Alvarez de Miranda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Joaquín Alejandro Ibarra, vecino de Mara.

(Expte. 4.636).

Eugenio Cebrián Ibarra, vecino de id.

(Expte. 4.637).

Florentino Domínguez Domínguez, vecino de idem.

(Expte. 4.638).

Victor Domínguez Domínguez, vecino de id.

(Expte. 4.639).

Saturiano Domínguez Orera, vecino de id.

(Expte. 4.640).

Antonio Domínguez Sarrat, vecino de id.

(Expte. 4.641).

Tomás Domínguez Torralba, vecino de id.

(Expte. 4.642).

Abundio Gállego Fierro, vecino de id.

(Expte. 4.643).

Jesús Gómez Grima, vecino de id.

(Expte. 4.644).

Isaias Grima Lobera, vecino de Mara.
(Expte. 4.645).
Eusebio Ibarra Serrano, vecino de id.
(Expte. 4.646).
Francisco Lapeña Hernández, vecino de id.
(Expte. 4.647).
Vicente Mata Catalán, vecino de id.
(Expte. 4.648).
Juan José Mata Gil, vecino de id.
(Expte. 4.649).
Sebastián Muñoz Fierro, vecino de id.
(Expte. 4.650).
Agustín Salz Ruz, vecino de id.
(Expte. 4.651).

habiendo nombrado Juez instructor a D. Jacinto García Monge, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.
Zaragoza, 18 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Gerardo Alvarez de Miranda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Luis Salvador Dhuaso, vecino de Zaragoza.
(Expte. 4.652).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza.

Zaragoza, 18 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Gerardo Alvarez de Miranda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Saturnino Casajús Yoldi, vecino de Tauste.
(Expte. 4.653).

habiendo nombrado para instruir el expediente al señor Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 18 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Gerardo Alvarez de Miranda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Pedro Abad Lapeña, vecino de Cervera de la Cañada.
(Expte. 4.654).

José Abad Montejo, vecino de id.
(Expte. 4.655).

Rafael Acón Jiménez, vecino de id.
(Expte. 4.656).

Sebastián Acón Jiménez, vecino de id.
(Expte. 4.657).

Luis Cigüela Hernández, vecino de id.
(Expte. 4.658).

Babil Cigüela Marquina, vecino de id.
(Expte. 4.659).

Pedro Cigüela Martinaz, vecino de Cervera de la Cañada.
(Expte. 4.660).

Eusebio Ibáñez Martínez, vecino de id.
(Expte. 4.661).

Ramón Ibáñez Roy, vecino de id.
(Expte. 4.662).

Juan Jiménez Acón, vecino de id.
(Expte. 4.663).

Manuel Marco Cetina, vecino de id.
(Expte. 4.664).

Santiago Martínez Martín, vecino de id.
(Expte. 4.665).

Pascual Martínez Roy, vecino de id.
(Expte. 4.666).

José Romero Sánchez, vecino de id.
(Expte. 4.667).

Bienvenido Zapata Aipés, vecino de id.
(Expte. 4.668).

habiendo nombrado Juez instructor al señor Juez de instrucción del partido de Ateca.

Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Gerardo Alvarez de Miranda.

Núm. 2.037.

Inspección de Primera Enseñanza de Zaragoza.

Circular.

Con objeto de dar una orientación fija y uniforme a todos los Maestros de España sobre la educación religiosa, patriótica, cívica y física en las escuelas nacionales, el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza publicó una circular en el "Boletín Oficial del Estado" del 8 de marzo último, y cuyas instrucciones han sido ya transmitidas al Magisterio de la provincia para su más exacto cumplimiento.

Por la misma Autoridad, y con fecha 30 de marzo, se anunció por radio el envío a los Inspectores Jefes de primera enseñanza del siguiente telegrama:

"Como aclaración a lo dispuesto por mi circular fecha 5 del actual, he dispuesto que en donde existan organizaciones juveniles de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. los alumnos de las escuelas públicas asistirán, encuadrados en aquellas organizaciones, a la misa de precepto, a la que acudirán igualmente los Maestros de las respectivas escuelas que nutran la referida organización, con los alumnos que no están inscritos en la misma. Para ello estimo necesario reunión, en localidades donde este problema se presente, de los Maestros con el Jefe de la organización juvenil correspondiente, con objeto de acordar la asistencia a la misa, de conformidad con estas instrucciones".

Y habiendo llegado a conocimiento del Ministerio del ramo que algunos Maestros ofrecen resistencia pasiva para la ejecución de lo ordenado en dicha circular, esta Jefatura, de acuerdo con los señores Inspectores de zona, ha acordado advertir al Magisterio de esta provincia y de la de Guadalajara, que cualquier tibieza en el cumplimiento de las normas establecidas sobre educación religiosa, patriótica, cívica y física será objeto del oportuno expediente para exigir las responsabilidades a quien hubiere lugar, por desafecto al régimen y por con-

travenir las órdenes emanadas del Gobierno del Generalísimo.

A los señores Alcaldes y Párrocos de las respectivas localidades corresponde, en primer término, el vigilar la fiel observancia de lo dispuesto por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, dando cuenta inmediatamente a esta Inspección de las infracciones cometidas.

Zaragoza, 23 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Inspector-Jefe, Emilio Moreno.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.910.

ATECA

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de primera instancia e instrucción y especial de incautaciones de la villa de Ateca y su partido;

En virtud del presente, hago saber: Que por delegación de la Excm. Audiencia del Territorio y en la pieza separada de embargo derivada del expediente tramitado en este Juzgado bajo el número 40, por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, contra Tomás Alvaro Pérez, vecino de Ateca, y para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 25.000 pesetas impuesta a dicho inculcado por el Excmo. señor General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez y término legal, de los bienes que a continuación se describirán, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que la subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado a las once y media horas del día 1.º de junio próximo.

2.º Que servirá de tipo de subasta la cantidad en que respectivamente han sido peritados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento ordenado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

4.º Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, a la responsabilidad que se persigue continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Que la pieza separada de embargo y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

6.º Que los títulos de propiedad de las fincas no han sido presentados ni suplidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que dichas fincas se encuentran en término de Ariza.

Bienes que se subastan:

1.º Una casa, de extensión superficial 40 metros cuadrados, situada en la calle de la Cárcel; y

2.º Un corral, de 20 metros, en la misma calle, como una sola finca. Tasadas en 12.000 pesetas.

Ateca a dieciséis de abril de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Jacinto García Monge. — El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 1.910.

ATECA

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de primera instancia e instrucción y especial de incautaciones de la villa de Ateca y su partido;

En virtud del presente, hago saber: Que por delegación de la Excm. Audiencia del Territorio y en la pieza separada de embargo derivada del expediente tramitado en este Juzgado bajo el número 23 por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, contra Blas Oliván Ibáñez, vecino de Ateca, y para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 1.000 pesetas impuesta a dicho inculcado por el Excmo. señor General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez y término legal, de los bienes que a continuación se describirán, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que la subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado a las once y media horas del día 1.º de junio próximo.

2.º Que servirá de tipo de subasta la cantidad en que respectivamente han sido peritados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento ordenado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

4.º Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, a la responsabilidad que se persigue continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Que la pieza separada de embargo y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

6.º Que los títulos de propiedad de las fincas no han sido presentados ni suplidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que dichas fincas se encuentran en término de Ateca.

Bienes que se subastan:

1.º La mitad de una casa, cuya medida superficial no consta, situada en la carretera o calle de Goya (antes del Río), numerada con el 15. Tasada parcialmente en 5.000 pesetas.

2.º La mitad de un campo regadio, en la partida Azud de San Blas, de cabida tres cuartos de hanegada. Tasada en 1.625 pesetas.

3.º La mitad de otro campo regadio en la misma partida que el anterior, de cabida 13 almudes. Tasada en 2.500 pesetas.

Ateca a dieciséis de abril de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Jacinto García Monge. — El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 1.910.

ATECA

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de primera instancia e instrucción y especial de incautaciones de la villa de Ateca y su partido; En virtud del presente, hago saber: Que por delegación de la Excm. Audiencia del Territorio y en la pieza separada de embargo derivada del expediente tramitado en este Juzgado bajo el número 31, por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, contra Joaquín Tejero Pascual, vecino de Ateca, y para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 3.000 pesetas impuesta a dicho inculpa-do por el Excmo. señor General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez y término legal, de los bienes que a continuación se describirán, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que la subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado a las once y media horas del día 1.º de junio próximo.

2.º Que servirá de tipo de subasta la cantidad en que respectivamente han sido peritados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento ordenado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

4.º Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, a la responsabilidad que se persigue continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Que la pieza separada de embargo y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

6.º Que los títulos de propiedad de las fincas no han sido presentados ni suplidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que dichas fincas se encuentran en término de Ateca.

Bienes que se subastan:

1.º La mitad de una heredad, en la partida de Canal del Val o Cuadrejón, de cabida 2 hanegadas ó 24 áreas. Tasada pericialmente en 1.500 pesetas.

2.º La mitad de un campo regadío con árboles frutales y chopera, en la partida de Santa Lucía, de cabida 7 hanegadas, equivalentes a 84 áreas. Tasada en 14.000 pesetas.

3.º La mitad de una porción de campo regadío, en el paraje El Ballestar, de cabida 1 hanegada. Tasada en 1.000 pesetas.

4.º La mitad de otra porción de campo regadío, en la misma partida que la anterior, de cabida 1 y media hanegadas. Tasada en 1.900 pesetas.

5.º La mitad de otra porción de campo regadío, en la misma partida de cabida, 1 hanegada. Tasada en 1.500 pesetas.

6.º La mitad de una viña de secano, en el paraje Los Olmos, de cabida 4 yugadas. Tasada en 300 pesetas.

7.º La mitad de una viña y yermo, secano, de 2 yugadas, en el paraje El Collado. Tasada en 75 pesetas.

8.º La mitad de una casa, de extensión 30 metros cuadrados, en la calle de la Abadía. Tasada en 1.200 pesetas.

9.º Dos mulas: una color rojo, tasada en 400 pesetas, y otra color pardo, en 600 pesetas.

Ateca a dieciséis de abril de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Jacinto García Monge.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 2.033.

SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de mil quinientas pesetas, más las costas, impuesta a Amancio Sánchez Guinda, vecino de esta villa, en el expediente seguido al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo el siguiente semoviente, tasado para la primera subasta en la suma que se dirá:

Un asno, de 16 años, pelo negro bragado, de 1'36 metros de alzada. Tasado en cien pesetas.

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 3 de mayo próximo y hora de las diez de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado; haciéndose para el mismo iguales advertencias que las contenidas en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 47, de fecha 25 de febrero último.

Dado en Sos del Rey Católico a veinte de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Lanzón.—El Secretario, Elías Gervás.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.027.

Banco de Vizcaya.

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros número 598, expedida por la Sucursal de este Banco en Zaragoza con fecha 11 de enero de 1935, a favor de D. Gregorio Monteagudo Isabel y Manuel Monteagudo Isabel, indistintamente, se hace saber para que en caso de que alguna persona se crea con derecho se persone en nuestras oficinas, Plaza de España, 4.

Transcurridos los quince días a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulada la citada libreta, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 25 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Director-Gerente, Angel Anguiano Pascual.

Núm. 2.040.

Parque de Automóviles del Cuerpo de Ejército de Aragón.

Por el Servicio de este Parque se sacan a pública subasta 400 cubiertas de turismo y 600 de camión, todas ellas inútiles, debiendo remitir las ofertas en pliego cerrado a la Pagaduría de este Parque de Automóviles antes de las doce horas del día 1 de mayo próximo, haciendo presente que el adjudicatario deberá abonar el pago de la mercancía subastada directamente a la Secretaría de Guerra (Control de Cubiertas), en Burgos, cuya transferencia deberá hacerse en el momento de formalizar la compra.

Los gastos del anuncio serán de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 26 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Capitán pagador, Manuel Losada.

TIP. HOGAR PIGNATELLI

Juzgado de 1.^a Instancia
e Instrucción de
CALATAYUD

DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN
PROVINCIAL
DE INCAUTACIONES

EXPEDIENTE

n.º 4679 de la Junta.

n.º 112 del Juzgado.

PUEBLO

Mara

CONTRA

Victor Domingo
Sempres

Excmo. Sr.

Tengo el honor de acusar a V. E. recibo de su atento oficio en virtud del cual se delega en el que suscribe, para la tramitación del expediente seguido contra el anotado al margen; a cuya delegación presto el debido acatamiento.

Dios guarde a V. E. muchos años

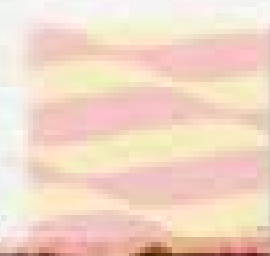
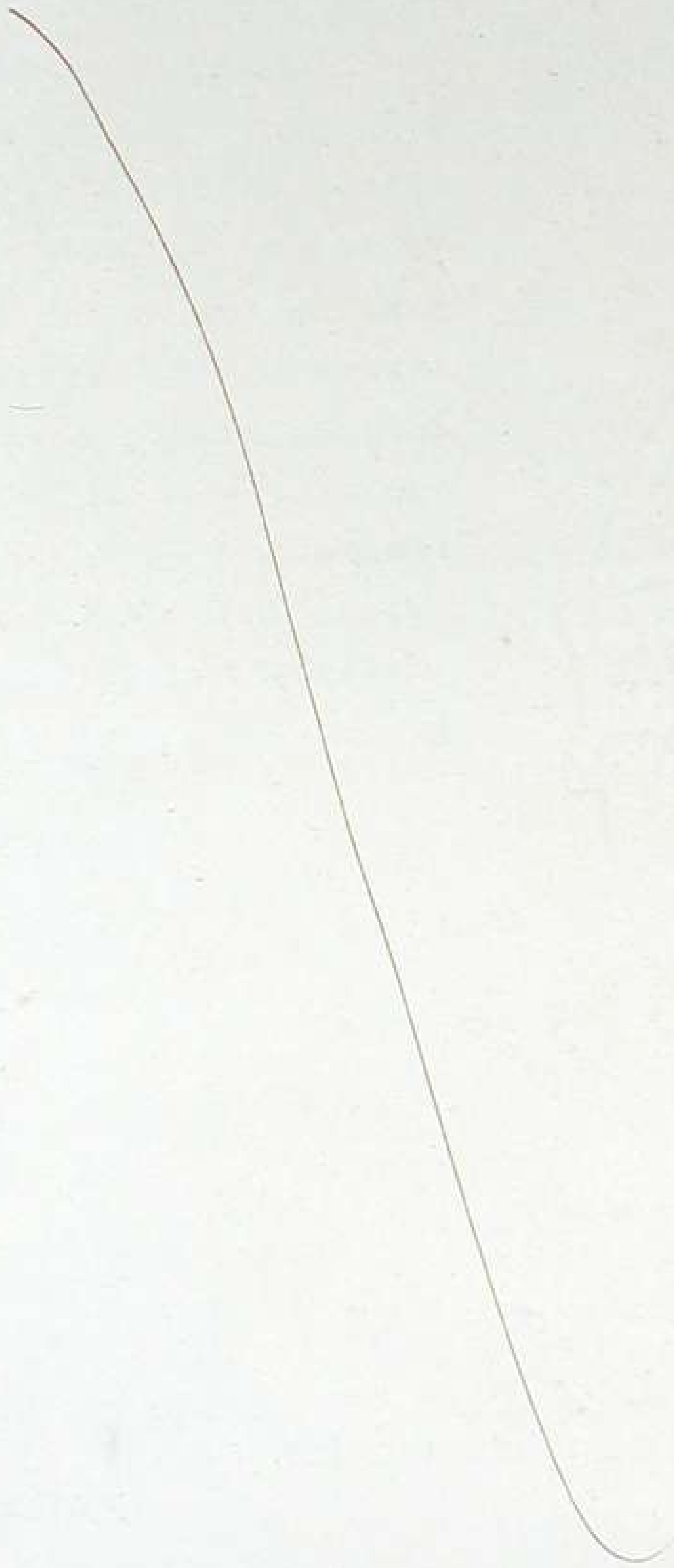
Calatayud 25 de Abril

de 193 611 año jul

Sempres

Excmo. Sr. Gobernador Civil - Presidente de la Comisión Provincial de Incautaciones, de

ZARAGOZA.



GOBIERNO
DE ARAGON

Juzgado de Instrucción
de
CALATAYUD

Exte. n.º 4639 de la Junta
» n.º 112-33 del Juzgado

CONTRA

Victor Dominguez

Dominguez

PUEBLO

Mara

Excmo. Sr.

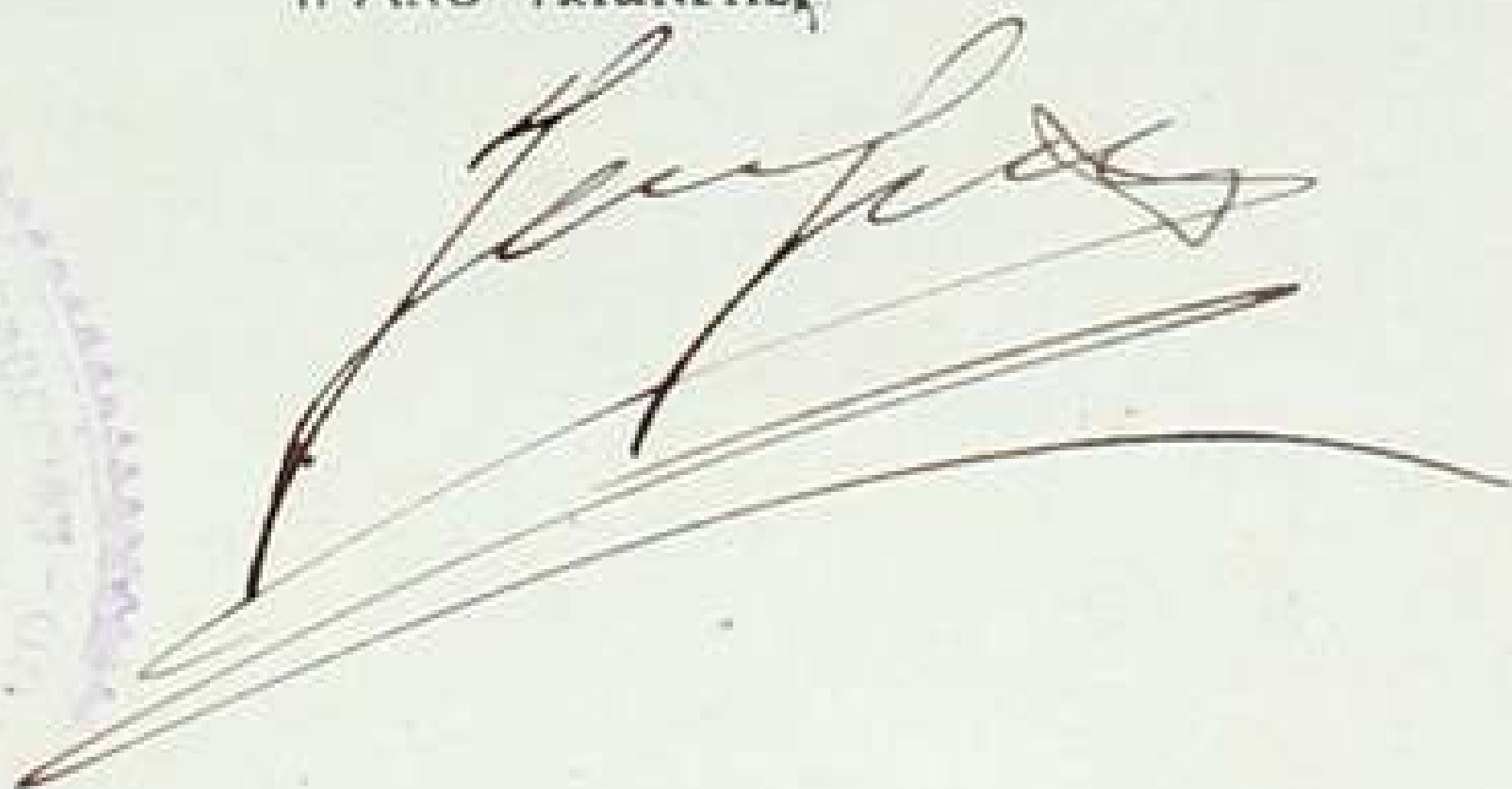
Tengo el honor de remitirle _____

el expediente anotado al margen
no remitiendo el ramo de embargo
por no estar terminado

Dios guarde a V. E. muchos años.

Calatayud 16 de Mayo
de 1938.

II AÑO TRIUNFAL



Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial de Incautaciones

ZARAGOZA

Juzgado de Instrucción
de
CALATAYUD

Exte. n.º 4679 de la Junta
» n.º 119 del Juzgado

CONTRA

Victor Bonniquet
Bonniquet
PUEBLO
Mata

Excmo. Sr.

Tengo el honor de remitirle el

libro de
expediente del
negocio

Dios guarde a V. E. muchos años.

Calatayud 28 de Noviembre
de 1938.

III AÑO TRIUNFAL.



[Signature]

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial de Incautaciones

ZARAGOZA



10
Comisión de Fianza crone,

Juzgado de Calatayud
Año 1928

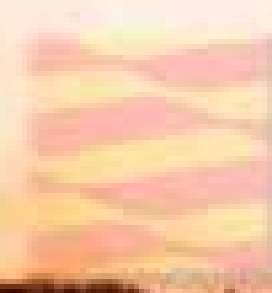
Excmo. Sr. D. 699 - de la Junta

Excmo. Sr. D. 112 del Juzgado

Pueblo = Mora.

Colecta = Victor Domínguez Domínguez

I.1.635.084



GOBIERNO
DE ARAGON

c no 112

Primer Teniente Alcalde, soltero, perteneciente a la
U.G.T.

2.
6

Haciendo uso de las facultades conferidas por el
art 6.º del Decreto de 10 de Enero ~~último~~ ^{de 1937}, esta Comisión
provincial de mi presidencia, ha acordado designar a
V. S. Juez instructor del expediente que se ha iniciado
para declarar administrativamente la responsabilidad
civil que se deba exigir a D. Víctor Domínguez Domínguez
de Mara, como consecuencia de su oposición
al triunfo del movimiento nacional; debiendo atemperar
V. S. su actuación a lo dispuesto en dicho Decreto y en
la norma 3.ª de las publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL
ESTADO de fecha 11 del ~~pasado~~ ^{de 1937} Enero, cuidando escrupulo-
samente de que no se sujeten a incautación y trabas otros
bienes que aquellos que pertenezcan exclusivamente al
inculpado.

Expediente
núm 4029

Sírvase acusar recibo de la presente orden.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 18 de abril de 1938.

II Año Triunfal

Enano Octobal Gineu

Sr. D. Jacinto García Monje Juez de instrucción de 1 partido de

CALATAYUD

NOTA.-Al acusar recibo hágase referencia al número del expediente.

[Faint, illegible handwritten text at the top of the page]



7

Providencia Juez
Sr. García Monge

Calatayud a veintinueve de enero
de mil novecientos treinta y veinte

Por recibido el precedente; acútese recibo, instrúyase el oportuno expediente del que se nombra Secretario al de este Juzgado de Instrucción D. Justo López Mendizabal; regístrese; Interésense de los Sres. Cura Párroco, Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento y Comandante del puesto de la Guardia Civil correspondientes, así como de la Policía en su caso, informes acerca de la conducta del expedientado Victor Campor Bonifaz

vecino de María en relación al Bando del Excmo. Sr. General de la 5.^a División, declarando las personas incursas en el Decreto 108; cítese al inculcado de comparecencia ante este Juzgado para el día tres de enero a las once a fin de ser oído y caso de ignorarse su paradero, cítesele por edictos que se publicarán en los «Boletines Oficiales» de la Provincia y del Estado, para que en término de ocho días a contar desde la publicación comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime oportuno.

Recíbese información a tres testigos de reconocida garantía y solvencia moral, convecinos del inculcado, acerca de las actividades políticas y sociales del mismo en relación con el Glorioso Movimiento Nacional antes y después de iniciado, si por su posición social o prestigio ha contribuido con sus predicaciones o hacienda a imbuir a sus convecinos las ideas del Frente Popular o de otro modo inconcuso ha laborado a ocasionar la situación que provocó el Alzamiento Nacional, librándose para su práctica

Lo mando y firma SS. doy fe.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

180821

He
J

Declaración deVictor DominguezDominguezEn Calatayud a tres de mayode mil novecientos treinta y ochoante el Sr. Juez e infrascripto Secretario, comparece el testigo
a quien su señoría enteró de la obligación de ser veraz y pe-nas con que el Código castiga al delito del falso testimonio, y habiéndole
recibido juramento que prestó en legal forma, ofreció decir verdaden cuanto fuere preguntado, y dijo: Que se llama como queda anotado al
margen, de edad 38 años, de estado solterode profesión jornalero domiciliado en hara

; que sabe leer y escribir; y en

cuanto a las demás circunstancias de los artículos 416 y 436 de la Ley
de enjuiciamiento criminal, del cual fué enterado, manifestó

Su señoría hizo saber al testigo la obligación de comparecer ante el Tribunal cuando se le cite al efecto, y la de avisar al Juzgado los cambios de domicilio que hiciese hasta ser citado para Juicio oral, bajo apercibimiento de ser castigado con la multa que establece el art. 446 de dicha Ley, a no incurrir en mayor responsabilidad, manifestando quedar enterado:

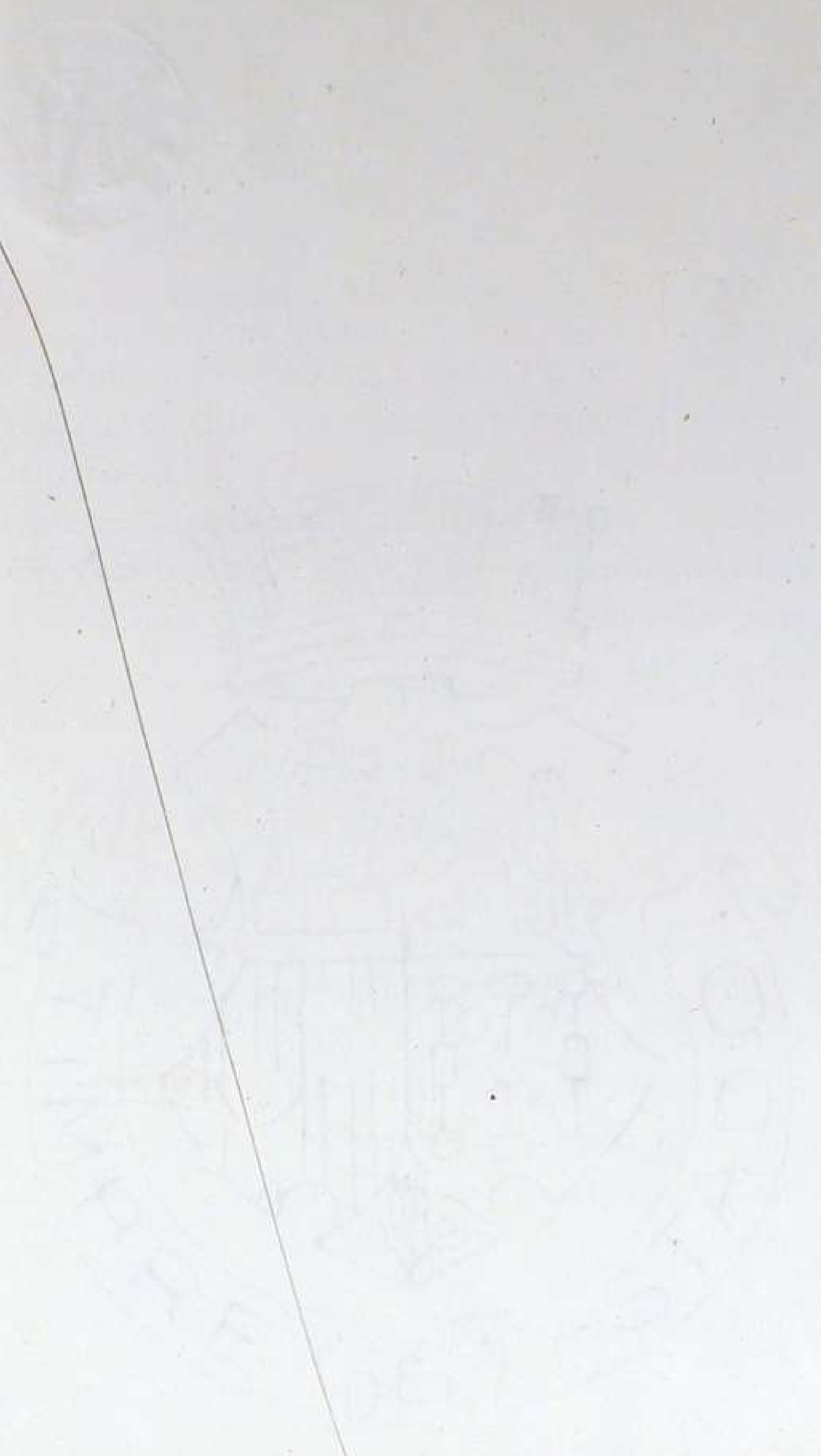
Preguntado convenientemente, dijo: que desempeño el cargo de Primer Teniente de Alcalde durante el dominio del llamado F F habiendo sido nombrado gubernativamente, que pertenecio como afiliado a la U G T y fue expusado de ella por oponerse a su actuacion. que voto al llamado F F no habiendo hecho ninguna propaganda que de ninguna otra manera ha laborado a favor del citado frente y que no se ha opuesto al Glorioso Movimiento Nacional

Leida su declaracion en ella se afirma y ratifica firmando con SS de que yo
el Secretario doy fe

Victor Dominguez

[Signature]

[Signature]



5.
9

En cumplimiento a la Orden del Sr. Juez de Instrucción de este partido judicial, de 25 del actual, el Presidente de la Comisión Gestora que suscribe, tiene el honor de informar a V.S. con relación al vecino de esta localidad, VICTOR DOMINGUEZ DOMINGUEZ; que no considero incurso en el apartado A) por haber ejercido el cargo de Concejal de la Comisión Gestora del llamado Frente Popular, desde el 9 Marzo hasta el 22 de Julio de 1936.

También lo considero incurso en el apartado C) por haber sido Directivo del Centro Socialista durante los años 1931 y 32. Después del movimiento se comporta bien.

Es cuanto esta Presidencia tiene el honor de informar.

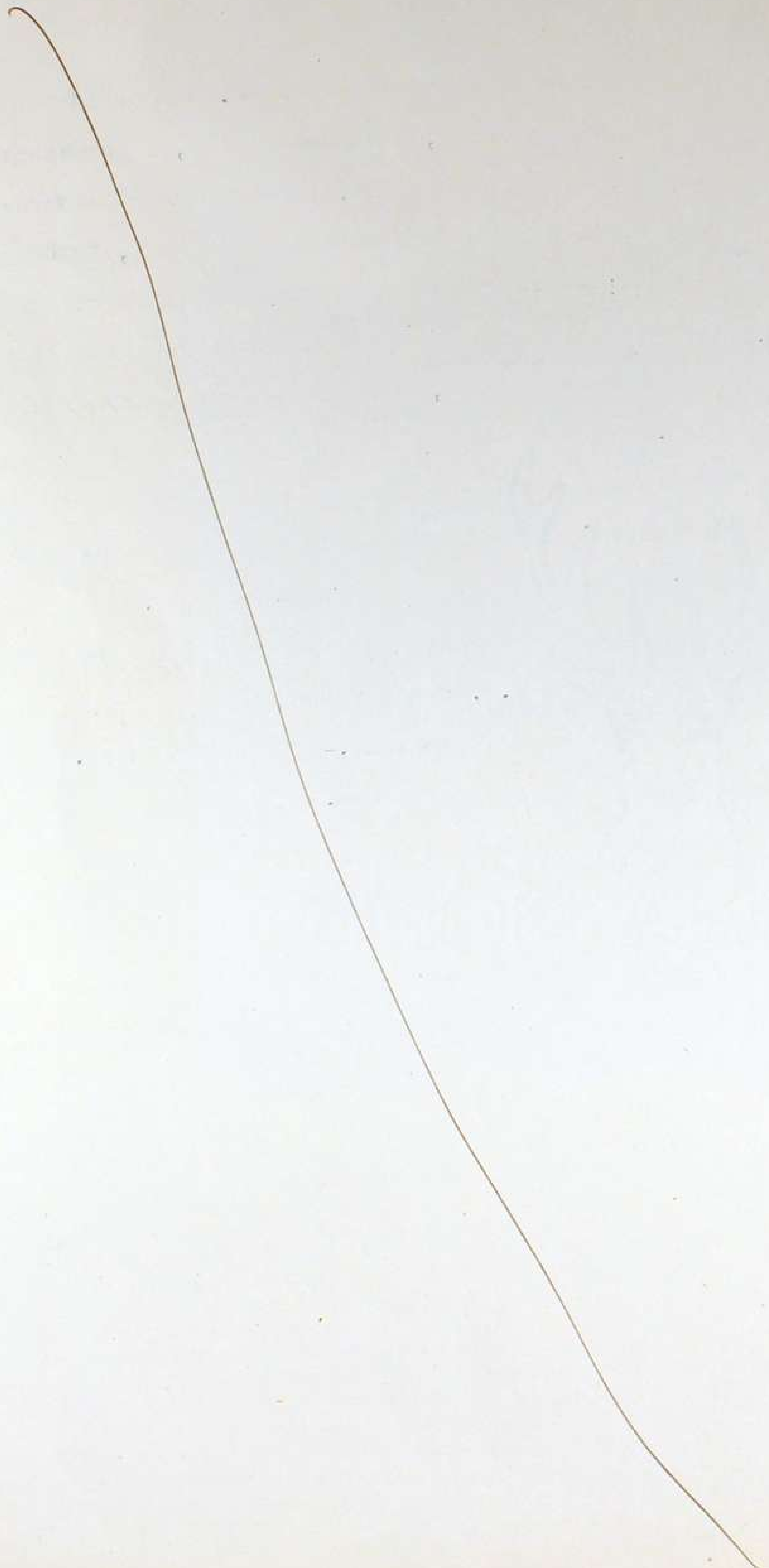
Dios guarde a V.S. muchos años!

Mara a 28 de Abril de 1938.-11 Años Triunfal.

El Presidente.



Alfonso Pama



JUZGADO DE 1.º INSTANCIA
de
CALATAYUD

Expediente N.º 112

CONTRA

Victor Campen
Campen

De orden de SS. acordada en el expediente anotado al margen dirijo a V. la presente a fin de que practique las diligencias que a continuación se expresan, reportándola con la mayor urgencia.

Dios guarde a V. muchos años.

Calatayud 25 de Oct

de 1938

II AÑO TRIUNFAL.



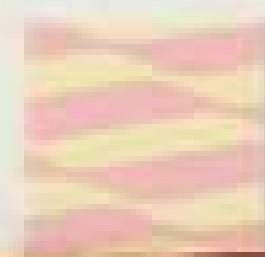
[Signature]

Sr. Juez Municipal de

Mara

DILIGENCIAS A PRACTICAR

Que se reciba declaración a tres testigos de reconocida garantía y solvencia moral, convecinos del inculpado, acerca de las actividades políticas y sociales del mismo, en relación al Glorioso Movimiento Nacional, antes y después de iniciado; si por su posición social o prestigio en el pueblo ha contribuido con sus predicaciones o su hacienda a imbuir a sus convecinos las ideas políticas del «Frente Popular» o si de cualquier otro modo ha laborado de modo inconcuso a ocasionar la situación que provocó el Alzamiento Nacional.



GOBIERNO
DE ARAGON

M. 8.186.085



GOBIERNO
DE ARAGON

PROVIDENCIA.



En Mara a 28 de Abril de 1938.-11 Año Triunfal.
Por recibida la precedente Orden del Sr. Juez de Instrucción de este partido judicial, practíquese las diligencias que en la misma se interesa, citando a tres testigos de reconocida garantía y solvencia moral, para que presten declaración en el expediente de responsabilidad civil, contra el presunto responsable, VICTOR DOMINGUEZ DOMINGUEZ, y una vez verificado todo ello reportese al lugar de su procedencia dejando nota.

Lo mando y firma el Sr. D. Antonio Alejandro Ibarra, Juez Municipal doy fe.

Antonio Alejandro Ibarra

Vicente Ramos

DILIGENCIA-----

Acto seguido de la providencia anterior y en su cumplimiento se expidió las cédulas de citaciones prevenidas, entregándolas al Aguacil de este Juzgado, que firma de su recibo de que certifico.

Juan Luis

Vicente Ramos

OTRA.-----

En el mismo comparece el Aguacil, devolviendo las cédulas de citaciones que se le entregó, y que se unen a estas diligencias y en crédito de ello firma conmigo de que certifico.

Juan Luis

Vicente Ramos

Declaración del
Testigo Pascual
Ibarra Gimenez.

En Mara a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho, estando celebrando Audiencia pública el Sr. D. Antonio Alejandro Ibarra, Juez Municipal asistido de mi el infrascrito Secretario, compareció el que dijo llamarse como queda anotado al margen, 40 años de edad estado, soltero, profesión jornalero; advertido de las penas que incurria en falso testimonio. Interrogado por el Sr. Juez si juraba decir verdad en lo que fuere preguntado dijo que sí.

Preguntado por el Juez si el encartado Victor Domínguez Domínguez, perteneció algun partido de izquierdas o asociación obrera; dijo; que era Presidente de la Unión General de Trabajadores de esta localidad, Preguntado si hacía propaganda en favor de las izquierdas, dijo que no sabe si hacía propagando o no. Preguntado si ha laborado a la situación que provocó el Alzamiento nacional; dijo; que ignora que haya laborado a que ocasionara la situación del Alzamiento Nacional.

Que no tiene nada más que manifestar.

Leída que le fue esta su declaración se afirma y ratifica en ella firmadola con el Sr. Juez de que certifico.



Automo Alfauadre

Ramon G. G. G.

Enrique Ramon

Declaracion del
testigo Leon
Gomez Franco.

Acto seguido comparecio el que dijo llamarse como que da anotado al margen, de 65 años de edad estado casado profesion jornalero; advertido de las penas que incurria en falso testimonio. Interrogado por el Sr. Juez si juraba decir verdad en lo que fuere preguntado dijo que si. Preguntado por el Sr. Juez si el encartado Victor Dominguez Dominguez, pertenecio algun partido politico o asociacion Obrera dijo; que pertenecio a la Union General de Trabajadores, Preguntado si hacia propaganda politica en favor del llamado Frente Popular dijo; que lo ignora, Preguntado si ha laborado a la situacion que provoco el Alzamiento nacional dijo; que lo ignora tambie,

que no tiene nada mas que manifestar.

Leida que le fue esta su declaracion se afirma y ratifica en ella firmandola con el Sr. Juez de que certifico.



Automo Alfauadre

Leon Gomez

Enrique Ramon

Declaracion del
testigo Francisco
Leciñena Esteban.

Seguidamente comparece el que dijo llamarse como queda anotado al margen de 54 años de edad estado viudo profesion labrador; advertido de las penas que incurria en falso testimonio. Interrogado por el Sr. Juez si juraba decir verdad en lo que fuere preguntado dijo que si. Preguntado por el Sr. Juez si el encartado Victor Dominguez Dominguez, pertenecio algun partido politico o asociacion obrea, dijo; que pertenecio a la Union General de Trabajadores, Preguntado si hacia propaganda politica en favor del Frente Popuplar, dijo; que lo ignora, Preguntado si ha laborado a la situacion que provoco el Alzamiento nacional, dijo; que lo ignora tambien. que no tiene nada mas que maniestar. Leida que le fue esta su declaracion se afirma y ractifica en ella firmandola con el SR. Juez de que certifico.



Automo Alfauadre

Francisco Leciñena

Enrique Ramon

AUTO. -- En Calatayud, a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

RESULTANDO: que en las actuaciones practicadas en este expediente, existen indicios racionales para considerar al inculcado incurso en el apartado o j c del Bando del Excmo. Sr. General de la 5.ª División.

CONSIDERANDO: que para garantizar ésta el que provée considera oportuno decretar el embargo de los bienes del encartado en la forma dispuesta en las vigentes disposiciones.

Vistos los preceptos legales aplicables.

El Señor Don Yacinto Ferrera May y Mante, Juez de Instrucción de este Partido, y especial, por delegación, para el presente caso, por ante mí el Secretario Judicial, dijo: Procédase al embargo provisional de los bienes, derechos y acciones de todas clases, pertenecientes en la actualidad a Victor Dominguez
Dominguez

a cuyo fin procédase en ramo separado a practicar dicho embargo en los bienes de la exclusiva pertenencia del encartado teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, a cuyas normas habrá de ajustarse. Para acreditar todos los datos se reclamarán los certificados oportunos de los Bancos y del Registro de la Propiedad y Amillaramientos, con carácter urgente.

Se procederá al nombramiento de Administrador de los bienes objeto de incautación, el cual formará sus cuentas y las rendirá cuando se le pidan por Autoridad competente.—Los bienes que se embarguen se tasarán por peritos. Y del embargo de inmuebles se tomará anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad

Y para cumplir lo acordado, librense los despachos y órdenes que procedan.

Así por este su auto, lo mandó y firma el expresado Sr. Juez. Doy fe.

E/.

[Signature]

[Signature]

DILIGENCIA.—En la misma fecha se formó la pieza separada de embargo Doy fe.

[Signature]
GOBIERNO DE ARAUCO

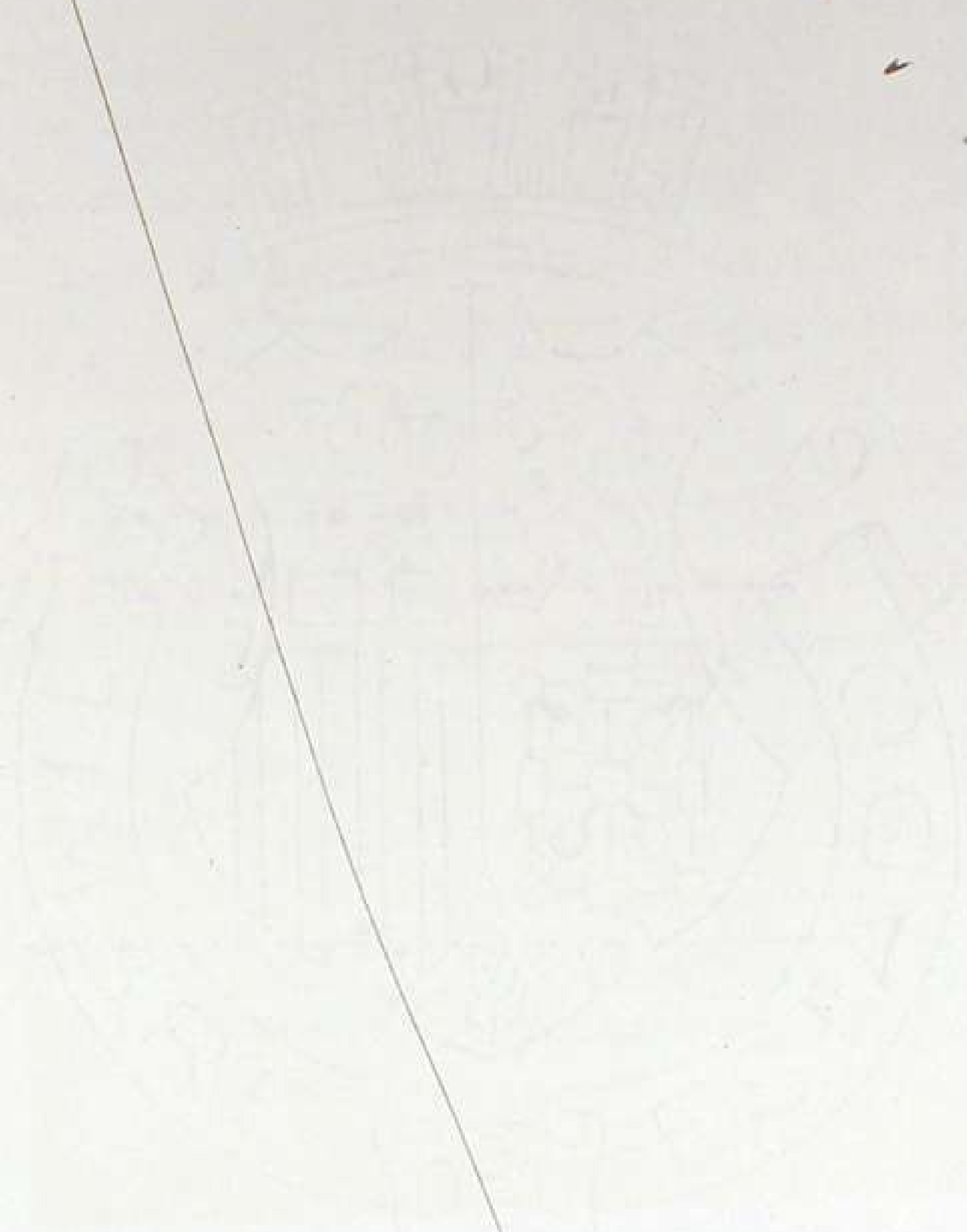
M. 81833



10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101

102





VICTOR DOMINGUEZ DOMINGUEZ

4.
12
ILMº Sr.:

En contestación a su atento comunicado de 25 del pasado abril, debo hacer constar que el individuo que al margen se consigna ejerció el cargo de Teniente-Alcalde durante el gobierno del Frente Popular, si bien en la llamada Bolsa del Trabajo parece adoptó una actitud mas o menos conciliadora entre patronos y obreros en pugna con el común sentir de sus compañeros de filiación política.

Dios guarde a VS. muchos años.

Mara 13 de mayo de 1938. II Año Triunfal.

Miguel Vellera
Pro

ILMº SR. JUEZ DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION DE CALATAYUD.

LIMA 27.

En consecuencia a su señoría
comunicado de la del pasado abril,
debe haberse manifestado por el individuo
que fue el autor de los hechos
de la noche de Treinta y Cuatro
durante el gobierno del Sr. Francisco
Pizarro, el cual en la llamada Bolsa
del Trabajo parece haberse ac-
tificado mas o menos conculcándose en
las relaciones y sucesos en dicha
con el común sentido de sus com-
plices de filiación política.
Dios guarde a V.S. muchas años.
Lima 10 de mayo de 1933. El Sr.
Tribunal.

[Faint signature]

EXCMO. SEÑOR TRIBUNAL

LIMA 27. JUEZ DE LA INSTANCIA 1. INTERSECCION DE CALLES.

10.
15

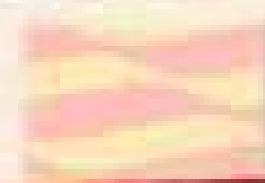
CUA CIVIL.
Lanagosa
Colataynes
H

En contestación a su
escrito de fecha 8 de Julio an-
terior, tengo el honor de
participar a V. S. que el
vecino de Parra Victor
Dominguez Dominguez
es el sujeto conocido por
Juanito Alcalde del Ayun-
tamiento del p. p. afilia-
do a la U. G. E. y muy
destacado propagandis-
ta como primer miembro de
familia, el que se gana
el sobrenombre por
piso en la Pasionaria
el cual se halla incurso
en el apartado 2.º y C.
del Decreto 108, a los efectos
de incautaciones, como
causante de provocar el
estado que motivó el
Mantenimiento Nacional.

que a V. P. muchos años
Calatayud 15 Mayo 1938
2.º Año Quinto
El Brigada
Juan Martínez Valtierra

h. Juez de Instrucción.

Calatayud



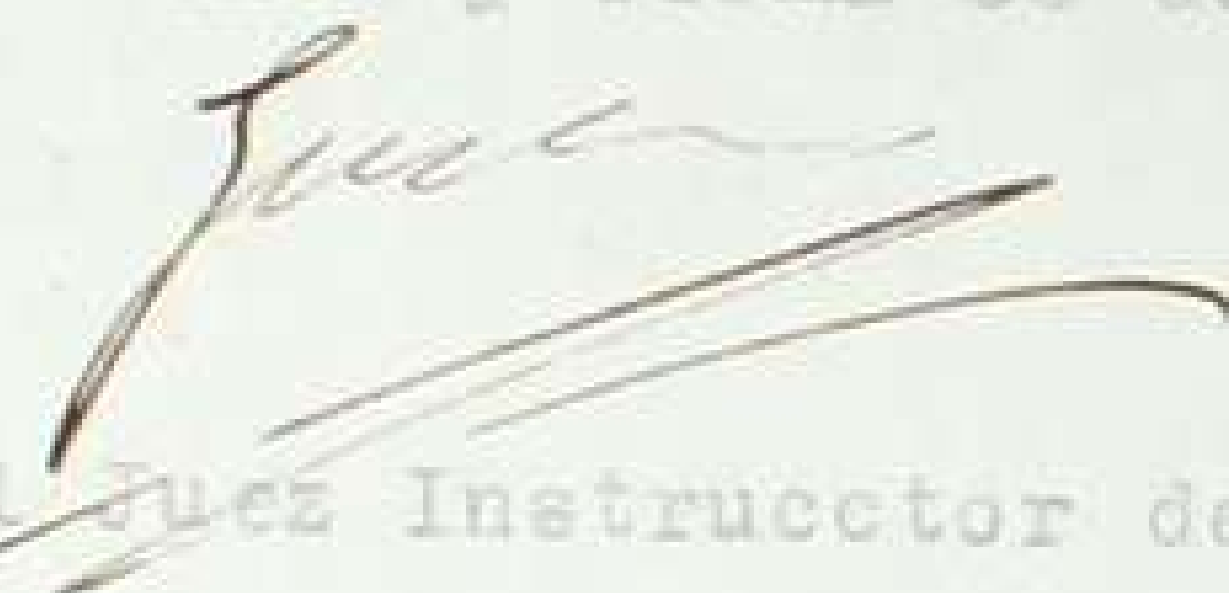
GOBIERNO

Providencia Juez Calatayud diez y seis de Mayo de mil novecientos
treinta y ocho

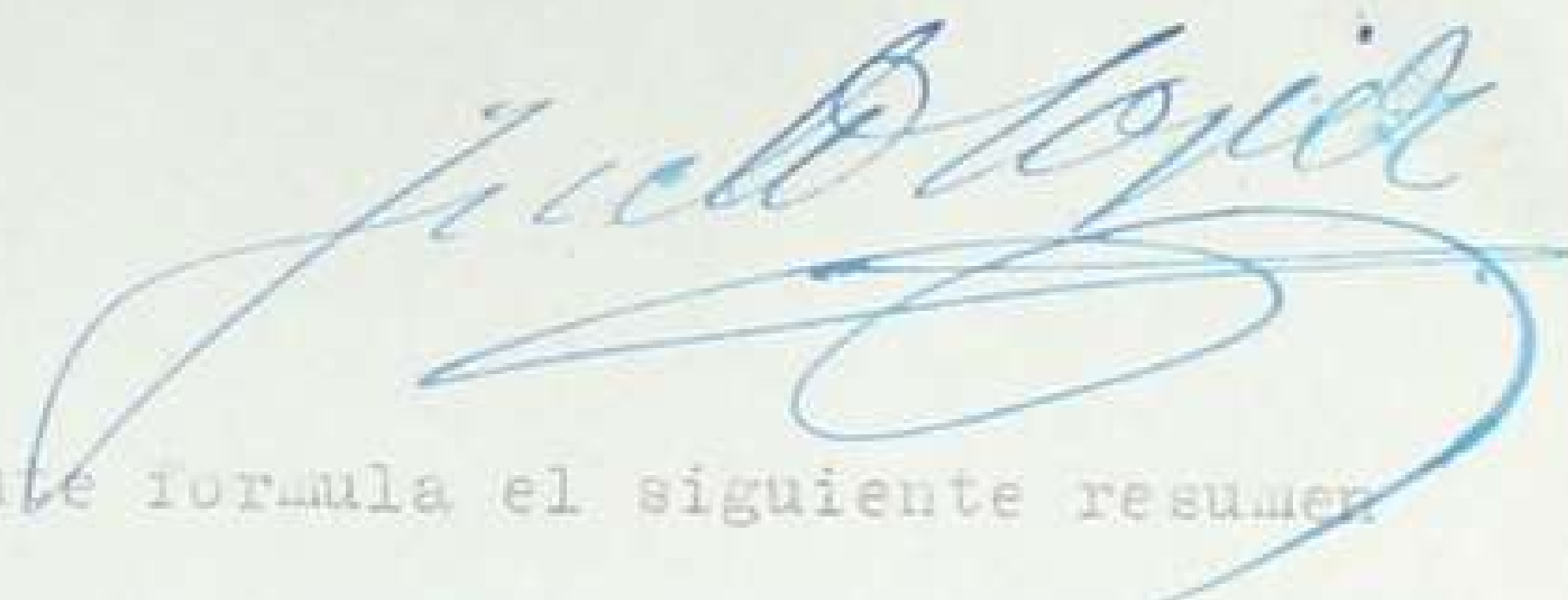
Sr Garcia Monge

Elevase el expediente a la Superioridad previo resumen

Lo mando y firma SS doy fe



Resumen



El Juez Instructor de e este expediente formula el siguiente resumen

Seguido expediente contra Victor Dominguez Dominguez este declara
desempeño el cargo de primer Teniente de Alcalde de nombramiento gubernat
tivo durante el F P que pertenecio a la U G T y fue expulsado de ella por
oponerse a su actuacion que voto al F P De los informes aparece ademas
de su cargo que fue directivo del Centro Socialista en 1931 y 32 muy des
tacado y propagandista que segun otro informe adopto una actitud mas o
menos conciliadora en la Bolsa de trabajo y despues del Movimiento se com
porta bien De la informacion test ifical que era Presidente de la U G T
segun un informe ignorando si hacia propaganda

Calatayud 16 de Mayo de 1938 - 11 año triunfal

Handwritten signature

*Requiere cumplida de doce mil
el Nuevo Rey*

Requiere

No. 19.º

Acta de la Junta

del Juzgado

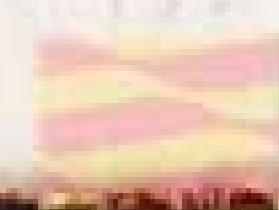
de

Mora

Como de embargo del ex aiente de Instrucción seguido contra

uniquel Roanque

Secretaría del J. de I. D. Justo López Rendizabal



GOBIERNO

DON JUSTO LÓPEZ MENDIZABAL

Secretario de este Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Calatayud y su Partido.

DOY FÉ: que en el expediente n.º 112 de 1938 seguido en este Juzgado delegado, por auto dictado en esta fecha, se ha declarado responsable civil al inculpado D. Vitor Boumquer Boumquer vecino de Utrera por su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, cuya parte dispositiva es, del tenor siguiente:

«El Señor Don Jaime Espina Morge, Juez de Instrucción de este Partido y especial, por delegación, para el presente caso, por ante mí el Secretario Judicial, dijo: Procédase al embargo provisional de los bienes, derechos y acciones de todas clases, pertenecientes en la actualidad a Vitor Boumquer Boumquer.

a cuyo fin procédase en ramo separado a practicar dicho embargo en los bienes de la exclusiva pertenencia del encartado o que le puedan corresponder, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, a cuyas normas habrá de ajustarse Para acreditar todos los datos se reclamarán

los certificados oportunos de los Bancos y del Registro de la Propiedad y Amillaramientos, con carácter urgente.

Se procederá al nombramiento de Administrador de los bienes objeto de incautación, el cual formará sus cuentas y las rendirá cuando se le pidan por Autoridad competente.

Los frutos que se embarguen se tasarán por peritos, teniéndose en cuenta el valor de los inmuebles a efectos de la liquidación de bienes. Y del embargo de inmuebles se tomará anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad

Y para cumplir lo acordado, librense los despachos y órdenes que proce-

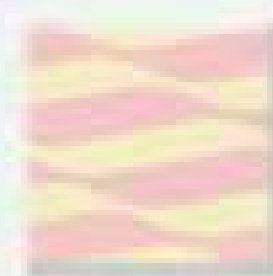
dan. Así por este su auto, lo mandó y firma el expresado Sr. Juez.
Doy fé, *Juan García Muñoz Jutolquer* Rubri-
cados.

Y para que sirva de cabeza a la pieza separada de embargo acordada for-
mar, firmo la presente en Calatayud a *tres* de *Mayo*
de mil novecientos treinta y ocho. Il Año Triunfal.

Jutolquer

Se llega cumplido donde.

Fopier



GOBIERNO
DE ARAGON

Juzgado de 1.º Instancia
e Instrucción
de
CALATAYUD

R de E n.º 452 2.º
15-5-928

INCAUTACIONES

N.º de

N.º 112 de 28.

PUEBLO

Maya

DENUNCIADO

Vitor Bonique

Bonique

Ruego a V. me remita con urgencia relación certificada de cuantos bienes, derechos y acciones de todas clases posea en la actualidad y en 19 de Julio de 1936, el anotado al margen, como de su exclusiva propiedad, y metálico o efectos que tuviese depositados en el Banco y cualquier clase de bienes de que se tenga noticia, así como si consta que haya hecho traspaso de bienes, desde 19 de Julio de 1936 a la fecha, para eludir ésta u otra sanción, en cuyo caso se especificarán.

el registro de la
propiedad

Dios guarde a V. muchos años.

Calatayud 7 de Mayo
de 1938.

El Año Triunfal.

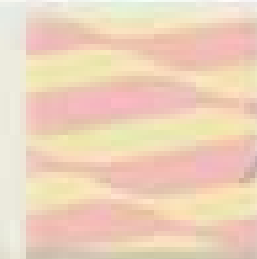
[Signature]

Sr.

Jefe Policia

de

Calatayud



GOBIERNO
DE ARAGON

Rd. In-709

Ilmo. Señor:

Compliendo lo ordenado en el oficio
de antecede he practicado una información
en la que resulta que al sujeto a que el
mismo se refiere, no se le conocen ningun-
na clase de cuentas en los diferentes Ban-
cos de esta plaza, ni finca alguna inscrip-
ta en este Registro de la Propiedad.

Dios salve a España y guarde a V.I. mu-
chos años.

Calatayud 28 de Junio de 1.938

SEGUNDO AÑO TRIUNFAL

El Inspector-Jefe.

José Abelló Dret



ILMO. SEÑOR: JUEZ DE INSTRUCCION DE ESTE PARTIDO.

Juzgado de Instrucción
de
CALATAYUD

INCAUTACIONES

Expediente N.º 112.

RAMO DE EMBARGO

Contra

Victor Dominguez
Dominguez

En virtud de lo acordado en el expediente del margen, dirijo á V. la presente, que cumplimentará y reportará urgentemente, a fin de que se practique por ese Juzgado las diligencias que a continuación se expresan, sirviéndose acusar recibo y dar cuenta cada cinco días del estado de cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Calatayud 7 de mayo
de 1938.

II AÑO TRIUNFAL.



Sr. Juez Municipal de Meza.

DILIGENCIAS A PRACTICAR

Que según lo acordado en esta fecha en término de quinto día se proceda con asistencia del interesado o quien le represente, del Alcalde, Jefes de Milicias y de la Guardia Civil, si hubiere, al embargo provisional de los bienes, derechos y acciones de todas clases pertenecientes al expedientado, así como los que le perteneciesen en 18 de Julio de 1936, los adquiridos posteriormente y los gananciales, teniéndose en cuenta lo dispuesto en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal. Los bienes embargados se tasarán por Peritos. Se procederá a nombramiento de Administrador de los bienes embargados, el cual prestará juramento y formará sus cuentas, las que rendirá cuando se le pidan por la Autoridad competente.

Juzgado de Instrucción

de

CATALUÑA

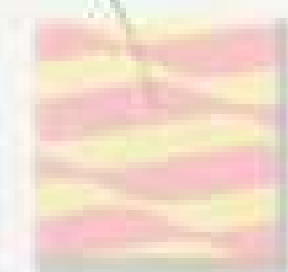
EXCMO. SEÑOR

Excmo. Sr. Jefe de

RAMO DE ENCARRO

Señor

En la ciudad de Barcelona



GOBIERNO
DE ARAGON

4.
19

PROVIDENCIA-----En Mara a veinte Mayo de mil novecientos treinta y ocho Por recibida la precedente Orden del Sr. Juez de Instruccion de Calatayud, practiquese el embargo de los bienes que posea el presunto responsable, VICTOR DOMINGUEZ DOMINGUEZ.

Nombrando Administrador de los bienes que se embarguen a D. Vidal Arenas, y Peritos a D. Pedro Ibarra Gimeno y a D. Marcial Hernandez Cebrian, comuniquese estos nombramientos a los interesados.

Citando para dicho acto, al Sr. Alcalde y Jefe de Milicias de esta localidad, y una vez verificado todo ello reporte se al lugar de su procedencia dejando nota.

Lo mando y firma el Sr. D. Antonio Alejandro Ibarra, Juez Municipal, de que certifico.



Notificacion al Administrador.

Seguidamente en estrados del Juzgado Municipal, yo el Secretario, y teniendo a mi presencia a D. Vidal Arenas, le notifique por lectura integra de la providencia anterior quedo enterado y acepta el cargo, y de ser asi firma conmigo de que certifico.

Antonio Alejandro Ibarra

Benigno Rando

Vidal Arenas

Benigno Rando

OTRA a los Peritos Acto seguido, y en el mismo local, y teniendo a mi presencia a D. Pedro Ibarra Gimeno, y a D. Marcial Hernandez Cebrian, les notifique en legal forma y por lectura integra de la providencia anterior quedaron enterado y de ser asi firman conmigo de que certifico.

Pedro Ibarra

Marcial Hernandez

Benigno Rando

OTRA al Sr. Alcalde. Incontinentemente, y en el mismo local, y teniendo a mi presencia al Sr. Alcalde, le notifique en legal forma por lectura integra de la providencia anterior quedo enterado y de ser asi firma conmigo de que certifico.

Alcalde

OTRA al Jefe de Milicias.

Igualmente y en el mismo local, y teniendo a mi presencia al Jefe de Milicias, le notifique por lectura integra de la providencia anterior quedo enterado y de ser asi firma conmigo de que certifico.

Alcalde

Benigno Rando

En Mara a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y ocho estando celebrando audiencia publica el Sr. D. Antonio Alejandro Ibarra, Juez Municipal, asistido de mi el infrascrito Secretario comparecio el que dijo llamarse Vidal Arenas Arenas, de 31 años de edad estado soltero profesion e arpintero, quien nombrado Administrador de los bienes que se embarguen en este expediente presta juramento en legal forma. Interrogado por el Sr. Juez si juraba prestar fielmente el cargo de Administrador, dijo: que si juraba prestar fielmente el referido cargo, segun su leal entender y saber, y tomo posesion en este acto. Leida que le fue esta su comparecencia la firma con el Sr. Juez de que certifico.



Antonio Alejandro
Vidal Arenas
Enrique Rangel

Diligencia En Mara a veintitres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho: siendo las ocho cuarenta y cinco de la mañana se constituyo el Jurado Municipal en la casa de la vecina de este pueblo Higinia Dominguez, en cuya casa vive Victor Dominguez Dominguez y encontrandose en la expresada casa el Sr. Juez la requirio para que manifestara los bienes que eran propiedad de su hijo Victor Dominguez Dominguez manifestando que su hijo no tenia ninguna clase de bienes de su pertenencia, pues todo lo que habia en la casa era de su propiedad.

En este estrado el Sr. Juez dio por terminado esta diligencia de embargo, ampliandola en su caso si resultara con bienes, para lo cual se requirira por medio oficio al Sr. Alcalde de esta localidad para que certifique las fincas que lleve anuclladas si no nombre de Victor Dominguez Dominguez, la cual firmara los señores concurrentes intervinientes de que certifica. Antonio Alejandro



Victor Dominguez

[Signature]

Alfonso Sandoval

Marcial Hernandez

Pedro Sandoval Vidal Arenas
Enrique Rangel

Providencia En Mara a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. Por recibida la precedente certificacion del Sr. Alcalde de esta localidad en la que no consta, que lleve anucllada ninguna finca Victor Dominguez Dominguez, citese a tres testigos que sean vecinos de este pueblo para que declaren la insolvencia del inculpado.



Se mandó y firmó el Sr. Antonio
 Ibarra Juez Municipal de
 que certifico.

Antonio Alejandro

Enrique Rangel

Declaracion del
 testigo Francisco
 Dominguez Casti-
 llo.

En Maza a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y
 ocho, estando celebrando audiencia publica el Sr. D. Antonio
 Alejandro Ibarra, Juez Municipal, asistido de mi el infras-
 crito Secretario, comparecio el que dijo llamarse como que-
 da anotado al margen, de 44 años de edad estado casado pro-
 fesion labrador, advertido de las penas que incurria en
 falso testimonio. Interrogado por el Sr. Juez si juraba decir
 verdad en lo que supiere y fuese preguntado dijo: que si ju-
 raba.

Preguntado por el Sr. Juez si le reconocia alguna clase de
 bienes al presunto responsable Victor Dominguez Dominguez,
 dijo: que no le reconoce ninguna clase de bienes de su pro-
 piedad en el pueblo.

Leida que le fue esta su declaracion se afirma y ractifica
 en ella firmandola con el Sr. Juez de que certifico.

Antonio Alejandro

Francisco Dominguez

Enrique Rangel



Declaracion del
 testigo Victo-
 riano Hernandez
 Blas.

Acto seguido comparece el que dijo llamarse como queda an-
 notado al margen, de 49 años de edad estado soltero profesion
 labrador, advertido de las penas que incurria en falso testi-
 monio. Interrogado por el Sr. Juez si juraba decir verdad en
 lo que supiere y fuese preguntado dijo: Que si juraba.

Preguntado por el Sr. Juez si le reconoce alguna clase de
 bienes al presunto responsable Victor Dominguez Dominguez,
 dijo: que no le reconoce ninguna clase de bienes de su pro-
 piedad en el pueblo.

Leida que le fue esta su declaracion se afirma y ractifica
 en ella firmandola con el Sr. Juez de que certifico.

Antonio Alejandro

Victoriano Hernandez

Enrique Rangel



Declaracion del
 testigo, Manuel
 Marta Dominguez

Seguidamente comaprece el que dijo llamarse como queda a-
 notado al margen de 73 años de edad estado viudo, profesion
 labrador advertido de la penas que incurria en falso testi-
 monio. Interrogado por el Sr. Juez si juraba decir verdad en
 lo que supiere y fuese preguntado dijo que si juraba.

Preguntado por el Sr. Juez si le reconocia alguna clase de bie-
 nes al presunto responsable Victor Dominguez Dominguez, dijo
 que no le reconoce ninguna clase bienes de su propiedad en
 el pueblo.

Leida que le fue esta su declaracion se afirma y ractifica
 en ella firmandola con el Sr. Juez de que certifico.

Antonio Alejandro

Manuel Marta

Enrique Rangel



61
21

DON ALEJANDRO IBARRA MARTINEZ ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO
DE MARA.

CERTIFICO: que consultados los Repartos de Rustica, Urbana y Apendices del Amillaramiento y demas documentos que se ha creido necesario consultar no aparece con finca alguna a nombre de VICTOR DOMINGUEZ DOMINGUEZ,

Y para que conste y apeticion del Juzgado Municipal expido la presente que sello y firmo en Mara a veintitres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

El Alcalde.



Alejandro Ibarra

P.S.M.
El Secretario.

Enrique Rangel

Remesa del día de la fecha se remite
al Jefe de Instrucción de
Calatayud debidamente cum-
plimentado este expediente
de que certifico
Haya a 25 Mayo de 1958

El Secretario
Enrique [illegible]

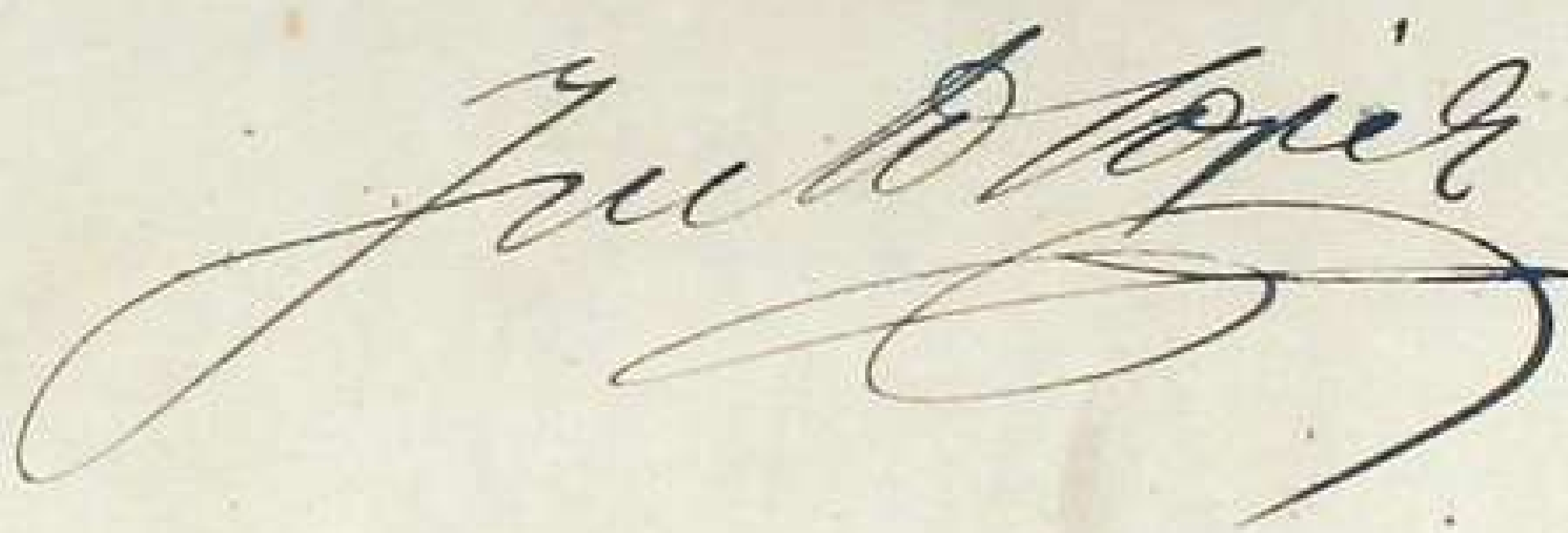

Providencia Calatayud a veintiocho de Noviembre de mil novecientos

Juez Sr treinta y ocho- Tercer Año Triunfal,

garcía Monge Al Ramo de su razón y elevese este a la Superioridad por
medio de atenta comunicacion quedando nota bastante.

Lo mando y firma S.S. doy fe.

M/



Diligencia: Seguidamente cumplido doy fe.



22

Providencia.—Zaragoza tres de Diciembre de mil
novecientos treinta y ocho, II Año Triunfal.

Por recibidas las precedentes diligencias tramitadas por el Juez instructor designado y pasan a estudio y resolución de esta Comisión, al efecto de emitir el informe a que se refiere el apartado f) de las Normas publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de fecha 11 de Enero de 1937, hecho lo cual elévese el expediente original al Excmo. Sr. General de la 5.^a Región Militar para dictar el acuerdo definitivo procedente.

Así lo acordó la Comisión de que yo el Secretario certifico.

F. D.



I N F O R M E

Esta Comisión provincial, cumpliendo lo dispuesto en la Norma f) de las publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de 11 de Enero de 1937, en relación al expediente instruido contra Victor Dominguez Dominguez, de Mara, tiene el honor de informar lo siguiente:

Que de lo actuado en el expediente se deduce que dicho inculpado era de ideas extremistas, estuvo afiliado a la U.G.T. en cuya Junta Directiva ejerció cargo en los años 1.931 y 1.932 desempeñando después los de Concejal y Teniente de Alcalde de Mara al servicio del Frente Popular, aunque su actuación no fué extremada.

Se halla comprendido en los apartados a) y c) del artículo 32 del Bando de V.E. de 9 de Febrero de 1.937 y debe exigírsele la responsabilidad civil correspondiente.

La cuantía de la responsabilidad debe fijarse, a juicio de esta Comisión, en la cantidad de TRESCIENTAS PEBETAS

(300 Ptas.); pero siendo insolvente, procede el archivo provisional del expediente sin perjuicio de continuarlo nuevamente si el expedientado llegase a mejor fortuna, adoptando para ello las medidas precautorias pertinentes.

V.E. no obstante con más acertado criterio resolverá lo que estime más conveniente al interés nacional.

Zaragoza tres de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. -III Año Triunfal-

[Handwritten signature]

Diligencia.- Seguidamente se elevan estas diligencias acompañadas de atento oficio al Excmo. Sr. General de la 5ª Región Militar; doy fé.

Zaragoza 20 Dicbre de 1938. -III Año Triunfal-
Pase este expediente al Sr. Quintero de Guerra de esta Región para que informe.



65838

Excmo Señor

Se instruye éste expediente a los efectos del artículo 6º del Decreto-Ley de 10 de Enero ~~pasado~~ pasado (E.O. del Estado nº 83) y con el fin de acordar lo que en justicia corresponda en orden a declarar administrativamente la responsabilidad civil que resultare exigible a **VICTOR DOMINGUEZ DOMINGUEZ**----- caso de comprobarse su actuación contraria al Movimiento Nacional.

El expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto por dicho Decreto-Ley y en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de la misma fecha, dictada para aplicación de aquel y del Decreto nº 108 de la Junta de Defensa Nacional, habiéndose aportado los informes que determina el apartado d) de la norma 3ª de la citada Orden e igualmente recibido las declaraciones pertinentes y oído al inculpado.

Remitido el expediente a la Comisión Provincial de Incautaciones de **Zaragoza** emite el informe prevenido en el apartado f) de la norma y disposición repetidas en el sentido de que de lo actuado en el expediente se deduce que dicho inculpado era de ideas extremistas, estuvo afiliado a la U.G.T. en cuya Junta Directiva ejerció cargo en los años 1.931 y 1.932 desempeñando después los de Concejal y Teniente de Alcalde de Mara al servicio del Frente Popular, aunque su actuación no fue extremada; se halla comprendido en los apartados 80 y 80 del artículo 3º del Bando de V.B. de 9 de Febrero de 1.937 y debe exigírsele la responsabilidad civil correspondiente; la cuantía de la responsabilidad debe fijarse a juicio de la Comisión, en la cantidad de TRASCIENTAS PESETAS.

Con el expediente principal se acompaña la pieza de embargo de los bienes del inculpado.

El Auditor emite su dictamen en el aspecto que considera de su competencia y que estima igualmente que es el único que ha de ser objeto de la resolución de V.E., o sea en el de la declaración de responsabilidad y determinación de su cuantía, y en este concepto y por los propios motivos consignados por la Comisión, una vez que se demuestra evidentemente la actuación hostil al Movimiento Nacional de **VICTOR DOMINGUEZ DOMINGUEZ**-----, de acuerdo con dicha Comisión, opina el Auditor procede declarar en este expediente la responsabilidad civil del mismo, en armonía con lo dispuesto en el apartado g) de la Orden de 10 de Enero de 1937 como responsable de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 62 del Decreto-Ley de igual fecha, responsabilidad cuya cuantía procede fijar también de acuerdo con la Comisión en la cantidad de **TRESCIENTAS PESETAS**----- de los bienes propios del nombrado **VICTOR DOMINGUEZ DOMINGUEZ**.

Ahora bien, acreditado en la pieza de embargo que el interesado carece de toda clase de bienes en que hacer efectiva dicha responsabilidad, procede que una vez se declare ésta, se dé por terminado el expediente con el carácter de por ahora, a reserva de que pueda ser abierto nuevamente tanto para modificar la cuantía de la responsabilidad, si procediera, cuanto para hacerla efectiva si el declarado responsable adquiriera bienes.

Si V.E. resuelve de conformidad con el presente dictamen, deberá devolverse el expediente a la Comisión Provincial de Incautaciones que lo ha remitido, para conocimiento del acuerdo de V.E., adopción de las medidas precautorias pertinentes y archivo provisional de las actuaciones.

V.E. no obstante resolverá.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1938- III Año Triunfal.

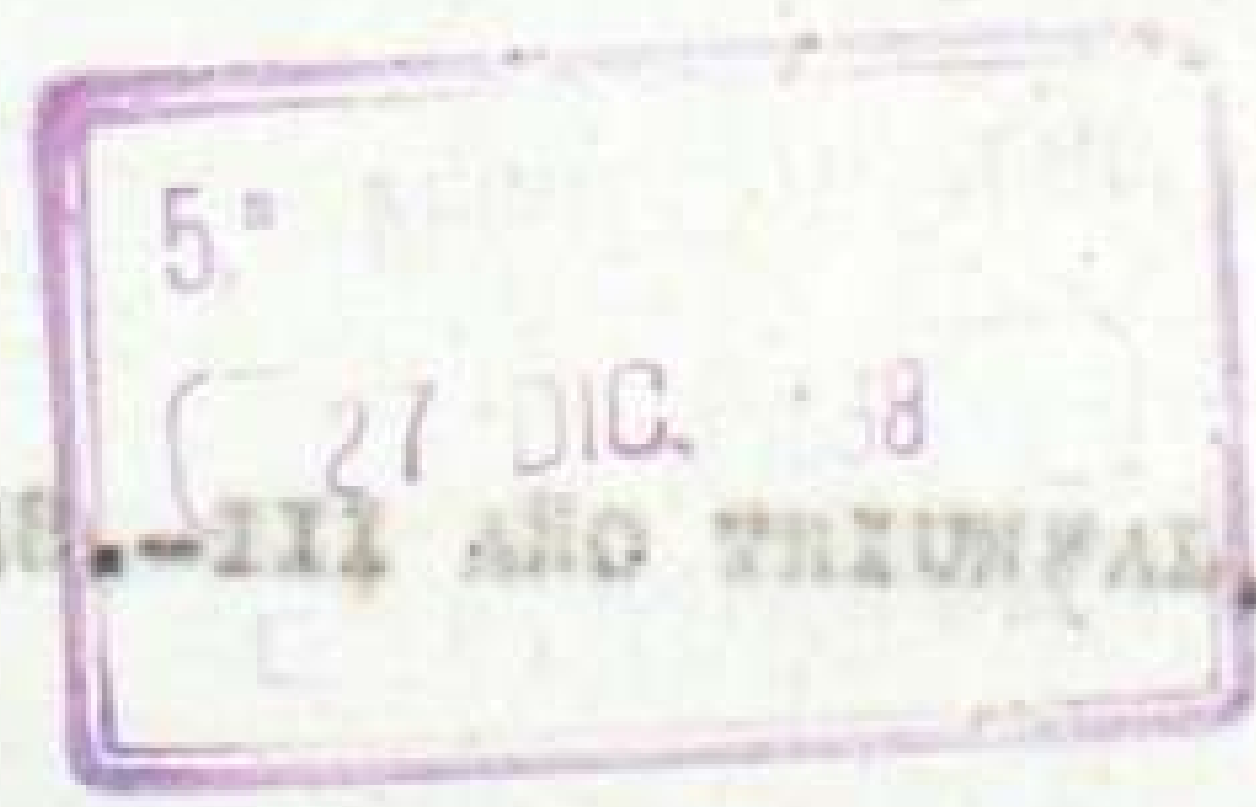
El Auditor



Remisión a la Comisión Provincial de Incautaciones

27 DIC. 38

21147



Zaragoza 29 de Diciembre de 1.938.-III AÑO TRIUNFAL.

De conformidad con el anterior dictamen vuelve este expediente a la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza para la práctica de lo que en el mismo se propone.



Alcalá

Providencia.—Zaragoza

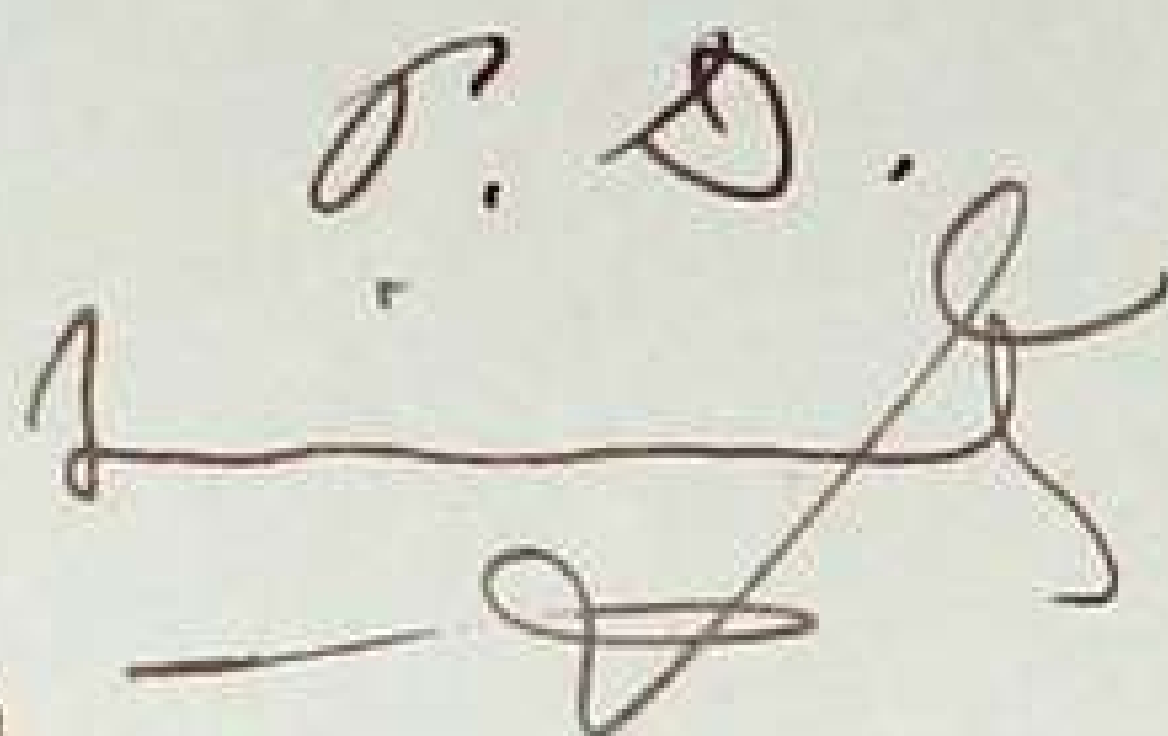
de

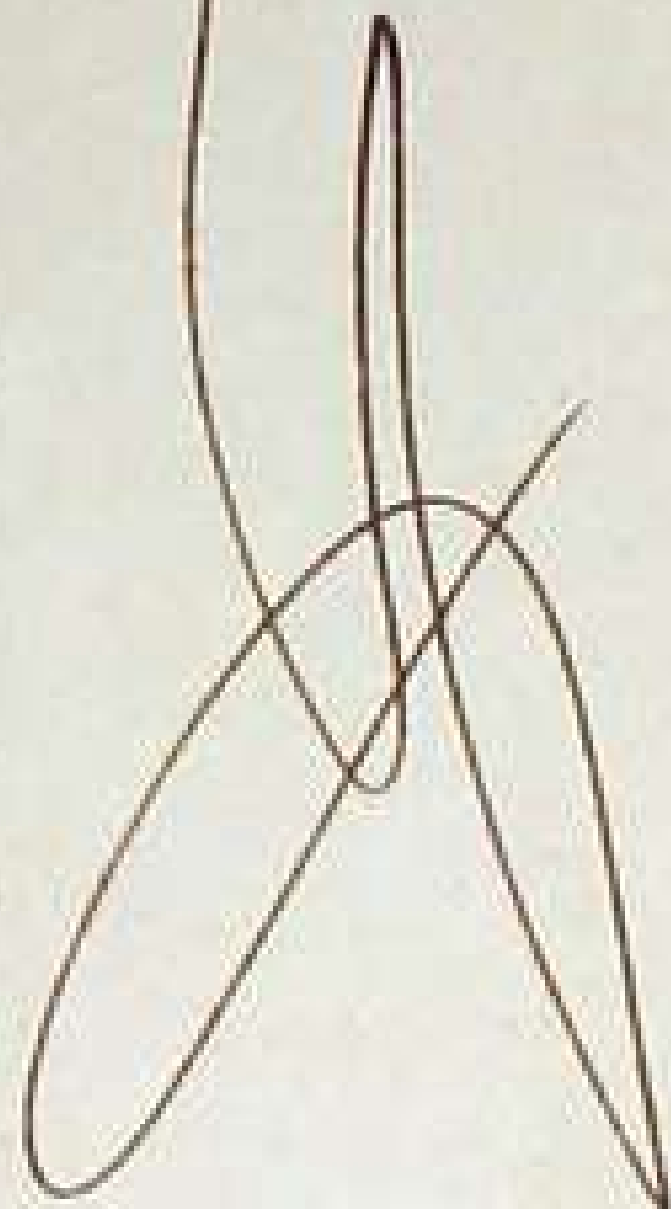
de mil

novecientos treinta y ~~noventa~~ II Año Triunfal.

Por recibidas las precedentes diligencias y en cumplimiento de lo ordenado en las mismas por el Excmo. Sr. General del 5.º Cuerpo de Ejército, archívese provisionalmente el expediente, a reserva de abrirlo nuevamente si se tuviera noticia de que el inculpado llegase a mejor fortuna, a cuyo efecto se dirigirá el correspondiente oficio al alcalde del pueblo de su vecindad, haciéndose además las oportunas anotaciones en los registros y ficheros de esta Comisión.

Lo acordó la Comisión y firma el señor Presidente de que certifico.

P. D.




Diligencia.—Seguidamente se libra el oficio acordado en la providencia anterior.

Doy fe.



12

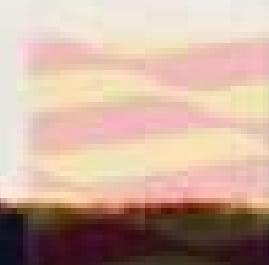
12

12



Consecuente a su escrito fecha
trece del mes actual, por el que
se me comunica, que el expediente
no 4629 que sigue por esa Comision
y contra el vecino de esta localidad
Victor Dominguez Dominguez, se ha
acordado, el archivo provisional
del mismo, en atencion a la carencia
de bienes del imputable, por la can-
tia de 200, pesetas, debo participar
a V.S. que en esta Alcaldia, se ha tomado
la nota correspondiente para co-
municar la suelta a esa Comision
situada noticias de que un dia pu-
diera mejorado de fortuna.

Dios



GOBIERNO
DE ARAGON

III AÑO TRIUNFAL

H. Alcolah

Handwritten signature: J. P. ...

Paragosa

Yo, el Infrascrito Secretario Judicial,

Doy fe: Que en esta Excelentísima Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, se ha recibido un oficio del Ministerio de Justicia que entre otros contiene el particular que hace referencia a todos los que en él se expresan, y son los siguientes:

«S. E. el Jefe del Estado, con fecha 26 de **Febrero** de 1959, se ha dignado firmar el siguiente Decreto: Visto el expediente de indulto de responsabilidades políticas de **Victor Dominguez Dominguez**
General Jefe del Quinto Cuerpo de Ejercito
condenado por el extinguido Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de **Decreto** en sentencia de **29 de diciembre 1938**
a la sanción económica de **300 pts**

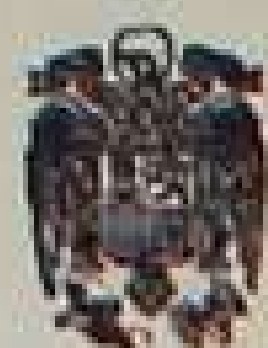
Visto la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de Indulto Decreto de 13 de Abril de 1945 y Orden de 27 de Junio del mismo año. De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, previa deliberación del Consejo de Ministros y a Propuesta del de Justicia. Vengo en indultar a **Victor Dominguez Dominguez** del resto de la sanción económica pendiente de cumplimiento o ejecución que le fue impuesta en virtud de la expresada resolución. Lo que traslado a V. E. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, a 17 de **Marzo** de 1959 P. D.-Ilegible.-Rubricado.»

Lo inserto corresponde literalmente con su original a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio que firmo con el visto bueno del Excelentísimo Señor Presidente, en Madrid, a **uno** de **Abril**
de mil novecientos cincuenta y **nueve**

V.º B.º:
El Presidente,







COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Ilustrísimo Señor:

En expediente de Indulto por Responsabilidades Políticas contra Victor Dominguez Dominguez vecino de Mara

General Jefe del Quinto Cuerpo de Ejército ^{el que fue sancionado} por el extinguido Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de ^{el que fue sancionado} a la sanción económica de 300 pts la Sala ha acordado por resolución de esta fecha dirija a V. I. la presente, rogándole con toda urgencia proceda a practicar las diligencias siguientes:

Primera: Que se notifique al expedientado o a sus familiares más próximos que por Decreto fecha 26-2-59 otorgado por S. E. el Jefe del Estado, se le ha concedido indulto de la sanción económica pendiente de cumplimiento o ejecución que le fue impuesta por la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

Segunda: Que se les requieran para que precisen si existen actualmente, retenidos o embargados, bienes de la propiedad del referido sancionado, y caso afirmativo, teniendo en cuenta el Decreto de Indulto recaído y lo acordado en providencia de esta fecha en ejecución del mismo, se cancelen tales retenciones o embargos, practicándose las diligencias necesarias hasta dejar a la libre disposición del encartado o sus herederos los repetidos bienes.

Tercera: Que se practiquen cuantas diligencias sean precisas para dar cumplimiento al Decreto de Indulto dicho, y una vez efectuado se proceda por el Secretario a expedir o remitir a esta Superioridad testimonio en relación ~~por duplicado~~ de las diligencias practicadas. *7 le archiva el expediente en su Legado*

Acusará inmediato recibo, significándole despliegue la mayor actividad en el cumplimiento del presente despacho, y si transcurridos quince días sin haberlo devuelto cumplimentado, expresará por medio de oficio la causa que lo impida y a quien sea imputable.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, al de Abril de 1959

P. El Presidente,

Comision Liquidadora de Responsabilidades Politicas

SALIDA

N.º 2959

GOBIERNO

L. Jues de Tuctuecan
de Palatayud

(Laragosa)

PROVIDENCIA JUEZ..) Cajatayud a ocho de junio de mil nove-
SR. OLIVETE MARTIN.) cientos cincuenta y nueve.

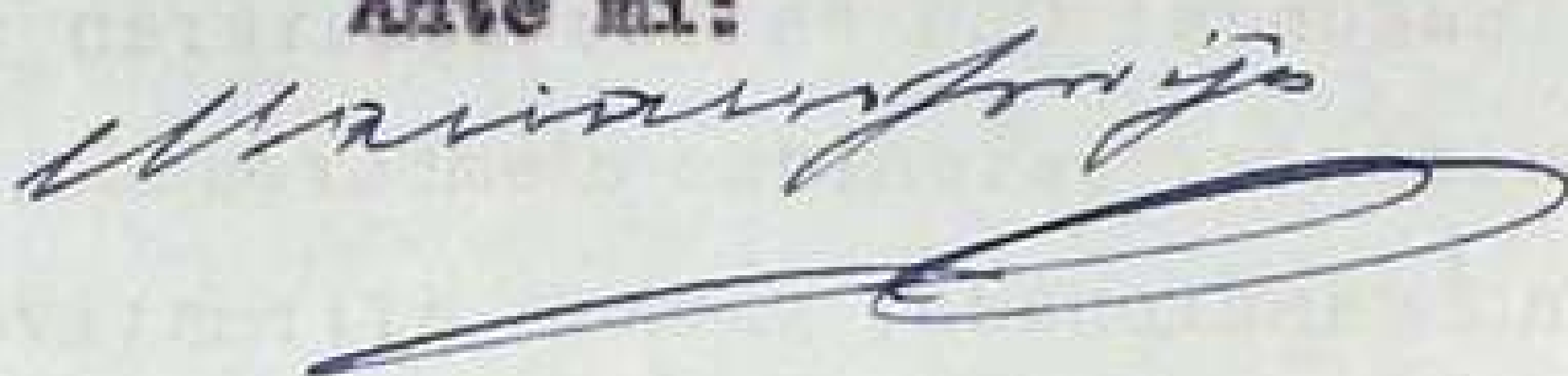
Por recibido el expediente que antecede y comunica-
ción de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políti-
cas, acusese recibo y para llevar a cabo lo interesado libre
se orden al inferior de la vecindad del expedientado con --
los insertos necesarios.

Le mando y firma S. Sd. Doy fe.

E/



Ante mí:



DILIGENCIA.- Seguidamente se libra la orden y se acusa recibo.

Doy fe.



Juzgado de 1.^a Instancia
DE
CALATAYUD
oo

Asunto n.º _____

Año 1.9_____

**Expediente de Responsabi-
lidad Política contra el ve-
cinco de esa localidad:**

VICTOR DOMINGUEZ DOMINGUEZ

En virtud de lo acordado por el señor Juez de 1.^a Instancia en el asiento de las anotaciones del margen se comisiona a V. por medio de la presente que devolverá cumplimentada a la mayor brevedad posible por el mismo conducto que la recibiere para que practique las diligencias que luego se expresarán.

Dios guarde a V. muchos años.

Calatayud a 8 de **Junio** de 1959
El Secretario,



[Handwritten signature]

Sr. Juez de Paz de MABA

DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN:

1ª.- Que se notifique al expedientado o a sus familiares mas proximos que por Decreto fecha 26-2-59 otorgado por S. E. el jefe del Estado, se le ha concedido indulto de la sancion economica pendiente de cumplimiento o ejecucion que le fué impuesta por la jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

2ª.- Que se les requieran para que precisen si existen actualmente, retenidos o embargados, bienes de la propiedad del referido sancionado, y caso afirmativo, teniendo en cuenta el Decreto de Indulto recaído y lo acordado en providencia de esta fecha en ejecución del mismo, se cancelen tales retenciones o embargos, practicándose las diligencias necesarias hasta dejar a la libre disposición del encartado o sus herederos los repetidos bienes.

Dichas diligencias se practicarán dentro del plazo de cinco días, explicando en caso contrario las causas que lo impiden.

=====

PhO-

VIDENCIA - JUEZ)
SR. DOMINGUEZ.)

Por recibida la precedente carta-orden del
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de
Calatayud, procédase a hacer la notificación
que se interesa al expedientado o a sus familiares más
próximos y una vez hecho devuélvase a su procedencia.

Lo manda y firma el Sr. Juez de Paz D. Alfredo
Dominguez Lorente en Maza a diez de Junio de mil nove-
cientos cincuenta y nueve.



El Juez de Paz,

El Secretario,

Alfredo Dominguez Lorente

DILIGENCIA. - Seguidamente yo el Secretario, ten-iendo a mi
presencia al vecino de este pueblo Atilano Dominguez
Dominguez, hermano del expedientado, le hice saber
el contenido de la precedente carta-orden y providen-
cia que antecede por por lectura íntegra y entrega
de copia, el cual manifiesta que queda enterado de
tudo ello y que su hermano Victor ha fallecido y que
no tenía bienes embargados ni retenidos. En prueba de
verdad y de quedar notificado, firma conmigo de que
certifico.

El Secretario,

Atilano Dominguez

Secretario

OTRA. - Cumplimentada la precedente carta-orden se devuelve a
su procedencia por el correo ordinario. Doy fé.

El Secretario,

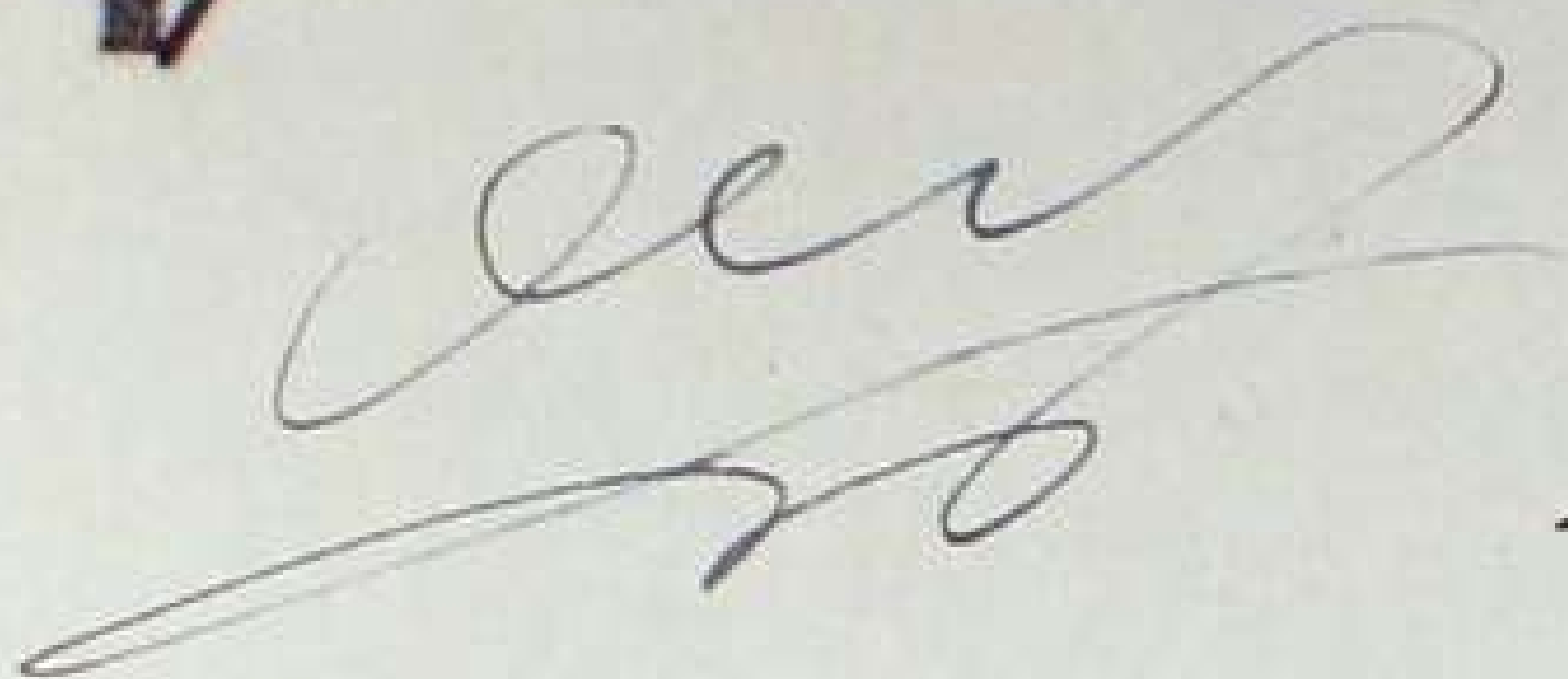
Secretario

PROVIDENCIA JUEZ..) Calatayud a trece de junio de mil noventa y nueve. OLIVETE MARTIN.) cientos cincuenta y nueve.

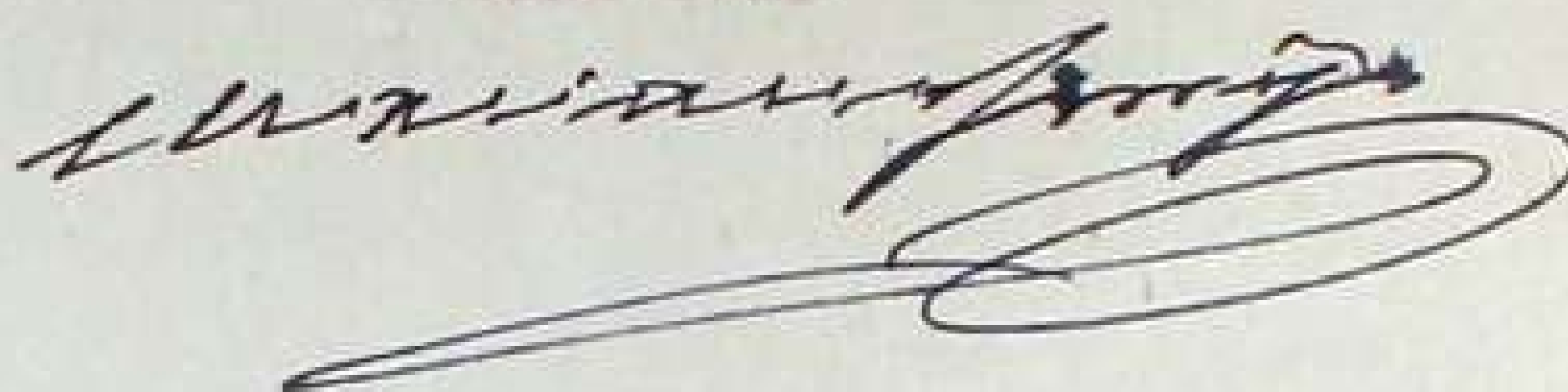
La anterior carta-orden unase al expediente de su razon, y visto su contenido, expedase certificado a la comision de Responsabilidades Politicas de lo actuado, y archivase el expediente en el Juzgado.

Lo mando y firma S. S. Doy fe.

M/



A nte mí:



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.



